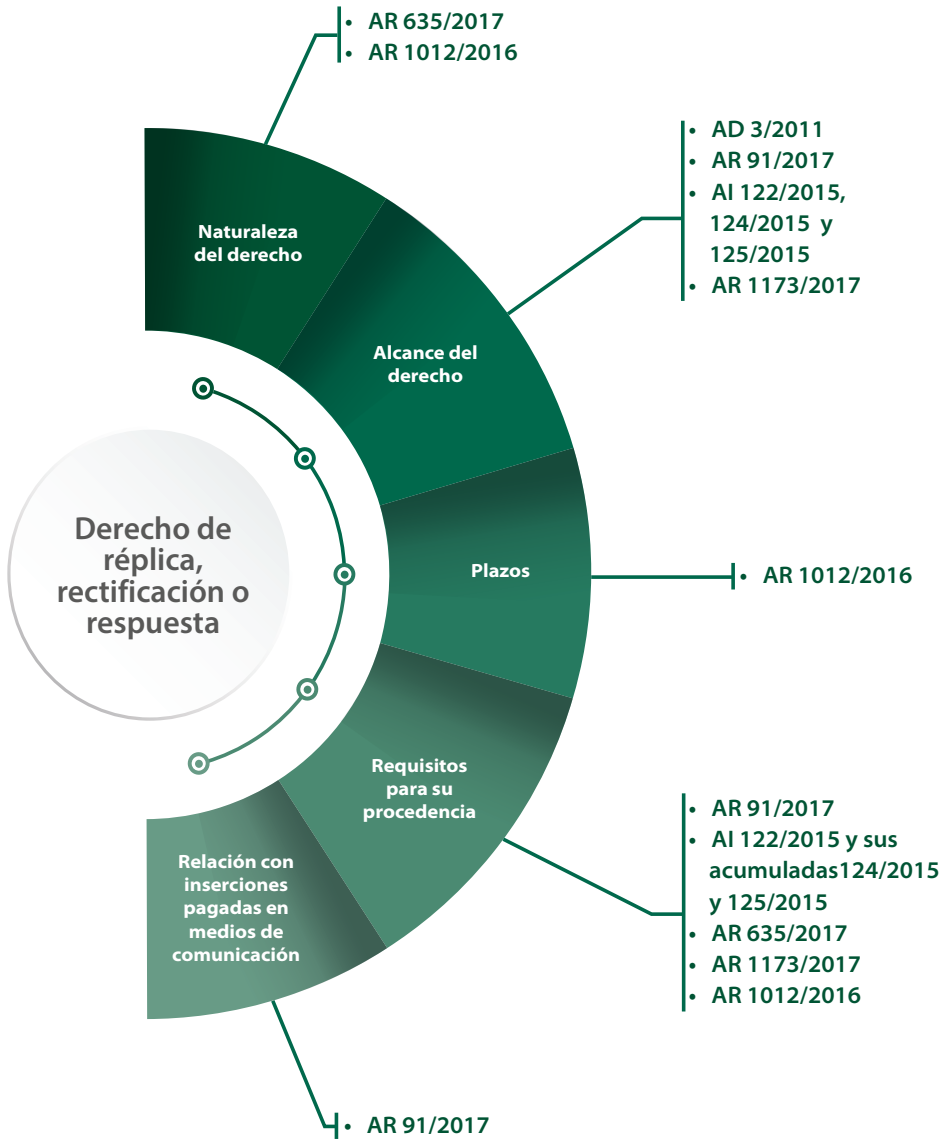




## 4. Derecho de réplica, rectificación o respuesta



## 4. Derecho de réplica, rectificación o respuesta

---

### 4.1. Naturaleza del derecho

**SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 635/2017, 4 de abril de 2018<sup>29</sup>**

---

#### Hechos del caso

Una particular, en su carácter de reportera, solicitó el amparo en contra de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica (Ley de Réplica). La reportera alegó en primer lugar que dicha ley debería concebir al derecho de réplica como un límite a la libertad de expresión, por lo que no pueden separarse y considerarse en un ordenamiento legal de manera aislada. Asimismo, alegó la inconstitucionalidad de los artículos 3, 5 y 6 de la referida ley porque para dar lugar al derecho de réplica, únicamente basta que se acredite el dicho de quien se sienta afectado por la información divulgada, sin tener que probar y demostrar que es falsa tal información; la quejosa sostuvo además que sería necesaria la demostración de la "real malicia", o "malicia efectiva", para que se pueda ejercer el derecho de réplica. En este entendido, el artículo 3o. dispone que "toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio"; por otra parte, el artículo 5o. señala que "la crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada", y finalmente; el artículo

---

<sup>29</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

6o., que "la publicación, transmisión o difusión de la rectificación o respuesta formulada en el ejercicio del derecho de réplica, deberá publicarse o transmitirse por los sujetos obligados de manera gratuita".

Un Juez de Distrito dictó sentencia en la que decidió sobreseer el juicio de amparo, ya que a su consideración las disposiciones legales combatidas, por su sola vigencia, no causaban perjuicio a la reportera. Inconforme con la resolución, la reportera interpuso recurso de revisión en su contra, del cual conoció un Tribunal Colegiado. Dicho tribunal decidió revocar la sentencia recurrida; asimismo, se declaró legalmente incompetente para conocer de la constitucionalidad de la Ley de Réplica, por lo que remitió el caso a la Suprema Corte para su resolución. La Suprema Corte determinó negar el amparo contra los preceptos reclamados de la Ley de Réplica por determinar que no transgreden o limitan la libertad de expresión y, de manera específica, porque el derecho de réplica no se encuentra sujeta al estándar de la real malicia que se alega debería acreditarse para su procedencia.

### Problema jurídico planteado

¿El derecho de réplica representa un límite al ejercicio del derecho de libertad de expresión e información?

### Criterio de la Suprema Corte

El derecho de réplica no debe ser concebido como un límite a la libertad de expresión sino como un derecho que lo complementa. No es acertado vislumbrar al derecho de réplica como una amenaza, afrenta o limitación a la libertad de expresión, por el contrario, debe entenderse como un verdadero derecho humano que debe de tutelarse y maximizarse para proteger la dignidad de las personas, es decir, como un medio elemental para lograr el equilibrio informativo que permita que la sociedad cuente con los elementos necesarios para formarse una opinión más comprensiva respecto de hechos o juicios que fueron divulgados por los medios de difusión.

### Justificación del criterio

En primer lugar, la Suprema Corte advirtió que ambos derechos son de rango constitucional. Por una parte, la libertad de expresión, consagrada en el artículo 6o. constitucional, dispone que "la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público"; y en la misma disposición, se establece también que "el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado".

Con base en dicho fundamento normativo, la Suprema Corte sostuvo que el derecho de réplica "constituye un verdadero derecho fundamental que tiene como función permitir

El derecho de réplica tiene como función permitir que las personas por informaciones inexactas emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, puedan efectuar por el mismo órgano de difusión, su réplica, rectificación o respuesta, en las condiciones que establezca la ley.

que las personas **'por informaciones inexactas emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general'**, puedan efectuar por el mismo órgano de difusión, su réplica, rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley". (Énfasis en el original). (Pág. 13, párr. 5). En este sentido, "debe entenderse como un mecanismo de acceso a los medios de comunicación para que quienes hayan sido referidos puedan difundir su versión de los hechos." (Pág. 19, párr. 1). De tal manera, se adujo que este derecho debe ser promovido, respetado, protegido y garantizado por el Estado mexicano, "a fin de, por una parte, proteger la honra y reputación de las personas —dimensión individual— y, por otra, permitir el restablecimiento del equilibrio en la información para formar adecuadamente la opinión pública —dimensión colectiva." (Énfasis en el original). (Pág. 16, párr. 1).

Sin perjuicio de ello, la Corte consideró pertinente precisar que, si bien el derecho de réplica, rectificación o respuesta "se relaciona con la posibilidad que tiene la persona de ejercer su propia versión de los hechos en condiciones similares a la información originalmente difundida, **también tiene un papel importante en el derecho al acceso a la información**". (Énfasis en el original). (Pág. 14, párr. 1). Esto se sostuvo, ya que el citado derecho humano tiene dos dimensiones. En su dimensión individual, la Corte explicó que el derecho de réplica, rectificación o respuesta, "garantiza al afectado por una información inexacta la posibilidad de expresar sus puntos de vista y su pensamiento respecto de esa información emitida en su perjuicio." (Énfasis en el original). (Pág. 14, párr. 2). En su dimensión social, la réplica, rectificación o respuesta "permite a cada uno de los integrantes de la comunidad recibir una nueva información que contradiga o discrepe con otra anterior inexacta, esto es, le permite contar con mayores elementos informativos, a efecto de que se encuentren en una mejor aptitud de concebir los hechos o juicios que fueron divulgados por los medios de difusión." (Énfasis en el original). (Pág. 14, párr. 3).

En estos términos, se explicó que el derecho de réplica, rectificación o respuesta, "**permite el restablecimiento del equilibrio en la información, elemento necesario para la adecuada y veraz formación de la opinión pública, extremo indispensable para que pueda existir vitalmente una sociedad democrática.**" Este extremo es fundamental para concebir un verdadero Estado Constitucional de Derecho, en tanto requiere la existencia de una democracia pluralista y representativa que supone **'un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.'**" (Énfasis en el original). (Pág. 14, párr. 4). De acuerdo con el análisis realizado por la Corte, este equilibrio informativo, que se relaciona con la dimensión colectiva del derecho de réplica, rectificación o respuesta, resulta entonces no sólo deseable, "**sino necesario en un Estado democrático, en tanto permite generar un ámbito nivelado en la divulgación de información a través de medios masivos de comunicación,** en el que se tome en cuenta tanto lo difundido por los medios periodísticos, como los puntos de vista de las personas afectadas por la información inexacta que haya sido emitida en su perjuicio,

El derecho de réplica, rectificación o respuesta permite el restablecimiento del equilibrio en la información, elemento necesario para la adecuada y veraz formación de la opinión pública, extremo indispensable para que pueda existir vitalmente una sociedad democrática.

**permitiendo a la sociedad estar mejor informada** —mediante el acceso permanente y suficiente a la información completa, objetiva y veraz— **y, sobre todo, que ninguna voz sea abrumada por otra.**" (Énfasis en el original). (Pág. 15, párr. 3).

Por esto, si bien el derecho de réplica, rectificación o respuesta se comprende y se explica en función de la libertad de pensamiento, expresión e información, lo cierto es que, como se precisó, tales derechos forman un complejo unitario e interdependiente. Así pues, para la Suprema Corte, este "no se reduce a ser una especie dentro del género de libertad de expresión y derecho de acceso a la información, sino que, en virtud del precepto 6 de la Constitución Federal y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **constituye un derecho humano que debe ser valorado y concebido como tal, en su individualidad.**" (Énfasis en el original). (Pág. 16, párr. 3).

En suma, la Suprema Corte estableció que no es acertado vislumbrar al derecho de réplica "**como una amenaza, afrenta o limitación a la libertad de expresión**, por el contrario, debe entenderse como un verdadero derecho humano que debe de tutelarse y maximizarse para proteger la dignidad de las personas, es decir, **como un medio elemental no sólo para salvaguardar de manera eficaz la honra y la reputación de las personas, sino para lograr el equilibrio informativo que permita que la sociedad cuente con los elementos necesarios para formarse una opinión más comprensiva respecto de hechos o juicios que fueron divulgados por los medios de difusión.**" (Énfasis en el original). (Pág. 17, párr. 3). En este sentido, al examinar la Ley de Réplica, se advirtió que "**no es dable al operador jurídico realizar una interpretación limitativa o restrictiva del derecho de réplica, rectificación o respuesta**, por el contrario, al tratarse de un verdadero derecho humano, debe entenderse de la manera más amplia o favorable posible para la persona, a fin de tutelar y maximizar las dimensiones individuales y colectivas que entraña ese derecho de rango fundamental." (Énfasis en el original). (Pág. 18, párr. 1).

Por tanto, el derecho de réplica no debe ser concebido como un límite a la libertad de expresión sino como un derecho que lo complementa.

---

## SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1012/2016, 4 de julio de 2018<sup>30</sup>

---

### Hechos del caso

Un medio de comunicación solicitó la protección del amparo en contra de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica (Ley de Réplica). En particular, la persona moral señaló que los artículos 2, fracción II, 3, párrafos primero y último, 5, 18, párrafo

---

<sup>30</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

primero, 19, fracción III, 25, fracción VII, 26, fracción I, 37, entre otros, contenían como estándar una pauta de verdad y exactitud en la información o crítica transmitida para la procedencia del derecho de réplica. De acuerdo con el medio de comunicación dicha medida resultaba inconstitucional, pues imponía un grado de exigencia incompatible con la libre circulación de ideas e información. Por otra parte, la quejosa argumentó que los artículos 2, fracción 11, 3, párrafo último, 4, 5, 9, 10, 17, 19, fracción 111, 22, 23, 25, fracción I y último párrafo, 37, entre otros, protegían y brindaban las mismas posibilidades de protección a las personas con funciones o personajes públicos de aquéllas que no lo son, lo que era inconstitucional, pues no consideraban que los personajes públicos poseen un ámbito de protección más acotado de su derecho de réplica. Asimismo, sostuvo que el artículo 19, fracción VII, era inconstitucional, ya que exentaba de atender solicitudes de réplica a partir de la línea editorial del sujeto obligado, lo que daba un trato injustificado frente a medios oficialistas. De acuerdo con el medio de comunicación, esta medida introducía una medida indirecta que vulneraba el derecho a difundir ideas e informaciones.

El Juez de Distrito que conoció del caso determinó otorgar la protección constitucional en lo relativo al artículo 19 de la Ley de Réplica, no así para los demás preceptos. Lo anterior, debido a que, de acuerdo con el juez, los alegatos sostenidos por el medio de comunicación no se adecuaban a la doctrina constitucional desarrollada por la Corte en materia de derecho de réplica y libertad de expresión e información. Inconforme con la sentencia, el medio de comunicación interpuso un recurso de revisión. Un Tribunal Colegiado ordenó remitir el caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el análisis de constitucionalidad. El Máximo Tribunal determinó sobreseer el juicio respecto del artículo 25, fracción VII, amparar al afectado por una parte y negar el amparo por otra. De manera particular, la Suprema Corte determinó que dichas disposiciones eran acordes con el alcance y contenido del derecho de réplica y de la libertad de expresión, con excepción del artículo 19, fracción VII, que, a su juicio, sí menoscaba los referidos derechos porque imposibilita la discusión sobre asuntos de interés público relativa a tales funcionarios.

## Problema jurídico planteado

¿Cuál es el estándar de control del derecho de réplica, rectificación o respuesta frente al derecho de libertad de expresión e información?

## Criterio de la Suprema Corte

El derecho de réplica constituye, en principio, un mecanismo que complementa el derecho a la libertad de expresión. Es decir, es una herramienta que, por un lado, garantiza que todas las personas tengan el mismo acceso a difundir información que les aluda, y por otro, coadyuva a que la sociedad reciba la mayor cantidad de información disponible sobre un hecho determinado. Con base en lo anterior, se permite la posibilidad que toda persona

El derecho de réplica constituye un mecanismo que complementa el derecho a la libertad de expresión. Es decir, es una herramienta que por un lado, garantiza que todas las personas tengan el mismo acceso a difundir información que les aluda, y por otro, coadyuva a que la sociedad reciba la mayor cantidad de información disponible sobre un hecho determinado.

pueda aclarar información sobre hechos falsa o inexacta difundida por un medio de comunicación que le cause un agravio; y con ello, se tiene por objeto promover un alto nivel de responsabilidad en los medios de comunicación para que la información que circule en la opinión pública sea, al menos, veraz.

### Justificación del criterio

En primer lugar, la Suprema Corte reiteró como lo ha hecho en casos anteriores que "en el derecho de réplica subyace una tensión natural entre los derechos de expresión, honra y reputación. Así, el análisis que se realice en torno al derecho de réplica debe atender a una postura de balance, a fin de no hacer nugatorio uno y otro derecho." (Pág. 40, párr. 2).

De manera particular, la Corte dio cuenta de esta necesidad de equilibrio de derechos debido al impacto que muchas veces los medios de comunicación ejercen en la sociedad. En este sentido, sostuvo que "los medios de comunicación, en muchas ocasiones, se encuentran en una *posición de poder* frente a los demás sujetos, a tal grado que en ciertos casos pueden *imponer, influir o promover* una visión propia sobre ciertos hechos difundidos o sobre un tema inserto en la agenda pública." (Énfasis en el original). (Pág. 42, párr. 2). Por tanto, explicó que en este contexto "la intervención estatal juega un papel indispensable en la corrección de las asimetrías en la manifestación y difusión de las ideas, lugar donde se inserta el derecho de réplica, como un mecanismo igualador de condiciones de acceso a los medios de comunicación, por el que una persona podrá cuando menos momentáneamente, encontrarse en igualdad de condiciones al difusor de la información que le aluda y expresar su propia versión de los hechos." (Pág. 42, párr. 3).

Respecto del objeto de este derecho la Corte precisó que se entiende, en términos generales, como "la posibilidad que tiene toda persona de *aclarar información sobre hechos* falsa o inexacta difundida por un medio de comunicación que le cause un agravio; algunas legislaciones distinguen entre el *derecho de réplica* que corresponde a los particulares, ya sea personas físicas o morales, y el *derecho de rectificación*, que se concibe como una facultad que se otorga a la autoridad." (Énfasis en el original). (Pág. 44, párr. 1). Así "el tipo de expresiones a las que alude la réplica son información, en contraposición, a las ideas u opiniones; la réplica es un mecanismo tendiente a controvertir necesariamente la base fáctica de dicha información por lo que su carácter 'agraviante' proviene de los hechos mismos y no de la formulación de juicios de valor que pudieran acompañar esa información." (Pág. 45, párr. 2). Con ello, se explicó que lo que se pretende es "la *aclaración* frente a informaciones falsas o inexactas difundidas por un medio de comunicación; la réplica combate la información errónea con información fidedigna, lo que permite no sólo que el afectado exprese su punto de vista respecto de esta información, sino también que la comunidad reciba nueva información que contradiga la anterior." (Énfasis en el original). (Pág. 46, párr. 1).

Precisado su objeto, la Corte advirtió que aun cuando el derecho de réplica pudiera generar una reparación a los derechos al honor y reputación, lo cierto es que "la réplica no constituye una medida idónea de reparación a estos derechos. Pues, además, el derecho de réplica es independiente a los recursos judiciales y civiles que pudieran ejercerse ante la vulneración a aquellos derechos por la publicación de cierta información —ya sea falsa o verdadera— le genere un agravio." (Pág. 43, párr. 1).

Asimismo, la Corte amplió el entendimiento del derecho de réplica y sostuvo que éste participa de una doble faceta, "la *individual*, que se dirige a garantizar la protección de la esfera jurídica de las personas frente a los abusos de los medios de comunicación en su labor informativa y, por otro lado, la vertiente *social*, que se deriva de la primera faceta y tiene por objeto promover un alto nivel de responsabilidad en los medios de comunicación para que la información que circule en la opinión pública sea, al menos, veraz. Es en este contexto se afirma que la réplica opera como una *garantía de la veracidad informativa*." (Énfasis en el original). (Pág. 45, párr. 2). Atendiendo a la dimensión social del derecho de réplica la Corte explicó que "resulta relevante que la información que se difunda en su ejercicio tenga como única finalidad corregir o aclarar la información falsa o inexacta que le dio origen, pues de lo contrario, este derecho se reduciría al acceso a los medios de comunicación de la persona agraviada, desnaturalizando su función de rectificación tendente a lograr un *equilibrio informativo*." (Énfasis en el original) (Pág. 46, párr. 2).

En suma, la Corte manifestó que el derecho de réplica "constituye un mecanismo que complementa el derecho a la libertad de expresión. Es decir, es una herramienta que por un lado, garantiza que todas las personas tengan el mismo acceso a difundir información que les aluda, y por otro, coadyuva a que la sociedad reciba la mayor cantidad de información disponible sobre un hecho determinado." (Pág. 43, párr. 3).

## 4.2. Alcance del derecho

### SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 3/2011, 30 de enero de 2013<sup>31</sup>

#### Hechos del caso

La periodista Lydia Cacho y la empresa editorial Random House Mondadori S.A. de C.V. publicaron un libro titulado *Los Demonios del Edén, el poder que protege a la pornografía infantil*. El libro contenía declaraciones, aspectos de la vida íntima y fotografías de una particular que fueron extraídos de expedientes penales, así como de comunicaciones que dicha persona había realizado a la periodista sin la intención de ser publicadas. Esta información fue publicada como parte de una serie de pruebas y a manera de constancia

<sup>31</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

respecto de los delitos de pornografía infantil y pederastia cometidos por la expareja de la particular, los cuales se pretendían denunciar con dicho libro. La particular demandó a la periodista y al medio de comunicación por la violación a su derecho a la vida privada argumentando que dicha información había sido incluida sin su consentimiento. En la sentencia de primera instancia el juez condenó al medio de comunicación por haber publicado información de carácter íntimo, sin el consentimiento de la demandante y que, a su juicio, no tenía relación con la finalidad del libro. En la sentencia de segunda instancia, el Tribunal decidió condenar de nueva cuenta al medio de comunicación y también a la periodista por considerar que ésta había participado en la edición del libro sin tener en cuenta el consentimiento de la particular, lo que le ocasionó un daño a su vida privada y a su propia imagen. Inconformes con dicha resolución, las codemandadas promovieron demanda de amparo directo alegando la inconstitucionalidad de varias disposiciones de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, puesto que consideraron que establecía restricciones innecesarias a la libertad de expresión. Mediante ejercicio de la facultad de atracción, la Suprema Corte conoció del caso para su resolución. En la decisión emitida por la Corte se determinó amparar a los quejosos en virtud de que la publicación del libro se encuentra protegida por la libertad de expresión al tratar sobre temas de interés público.

### Problema jurídico planteado

¿Las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen son constitucionales al no prever el derecho de réplica como un mecanismo de reparación?

### Criterio de la Suprema Corte

Las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen que no establecen el derecho de réplica como mecanismo de reparación son constitucionales. En casos donde se alega una violación al derecho a la vida privada, el derecho de réplica no puede reparar la afectación e incluso puede resultar contraproducente.

### Justificación del criterio

De acuerdo con la Corte, retomando lo expresado en el amparo directo 2044/2008, "[e]l ordenamiento jurídico no puede contemplar una vía única de exigencia de responsabilidad, porque el requisito de que las afectaciones de derechos sean necesarias, adecuadas y proporcionales demanda la existencia de medidas leves para reaccionar a afectaciones leves y medidas más graves para casos más graves." (Pág. 120, párr. 2). En este sentido, la Corte determinó que la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen cumple cabalmente con la doctrina, pues las

disposiciones "contemplan distintas medidas para reparar el daño causado por el ejercicio ilegítimo de la libertad de expresión, que consisten en la publicación de la sentencia condenatoria a costa del demandado o, en su defecto, a través de una indemnización. El propio artículo 41 establece una serie de criterios que deberán ser tomados en cuenta al momento de fijar la indemnización, los cuales permiten precisamente graduar la responsabilidad de la persona en función de las circunstancias concretas en las que se realizó la expresión." (Pág. 121, párr. 1). Respecto al derecho de réplica, la Corte precisó que en los casos donde se alega una violación a la intimidad "a diferencia de lo que ocurre cuando el derecho al honor está de por medio, el derecho de réplica no puede reparar la afectación a la intimidad porque aquí se responde precisamente por expresar una información verdadera. De hecho, se sostuvo que su utilización tendría efectos contraproducentes, ya que sólo ocasiona que se siguiera hablando del tema sin que ello conlleve una reparación a la intimidad." (Pág. 120, párr. 2).

## SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 91/2017, 23 de agosto de 2017<sup>32</sup>

### Hechos del caso

Un consorcio de medios de comunicación y una editora solicitaron la protección del amparo en contra de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica (Ley de Réplica). Dicha disposición establece que cuando un medio de comunicación publica una inserción pagada por un tercero y ésta da lugar a una réplica o rectificación por contener información falsa o inexacta, el medio tiene la obligación de publicar de forma gratuita la réplica. Las partes afectadas alegaron que a través de tales inserciones la ley las hacía responsables del ejercicio de la libertad de expresión ejercida por terceros, lo que resultaba inconstitucional; y que, en consecuencia, el medio de comunicación se vería obligado a rechazar cualquier información que, a su juicio, contuviera información falsa o inexacta y, por tanto, pudiera dar lugar al derecho de réplica. Además, las afectadas alegaron que los artículos 3o., 4o. y 5o. de la Ley de Réplica limitaban la libertad de expresión puesto que, para el ejercicio del derecho de réplica de servidores públicos y particulares, se requiere que la información sea falsa e inexacta, cuando a su parecer, en el caso de los funcionarios debería ser necesario que se acredite también la malicia efectiva.

Un Juez de Distrito determinó sobreseer el juicio de amparo y no concederles la protección constitucional, ya que sostuvo que el artículo 6o. de la Ley de Réplica, no vulneraba el derecho a la libertad de expresión previsto por el artículo 7o. constitucional. Esto, debido a que su materia establece el mecanismo para que, un tercero, que se vea afectado por

<sup>32</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

dicha información, pueda aclararla. Inconforme con la resolución, las afectadas interpusieron un recurso de revisión, del cual tocó conocer a un Tribunal Colegiado en Materia Civil. Los medios de comunicación afectados reiteraron que no se les debía imponer un deber que pudiese resultar en censura a otros, por lo que no se les podía responsabilizar por hechos de otras personas. No obstante, el tribunal decidió remitir el caso a la Suprema Corte de Justicia para el estudio de constitucionalidad. El Alto Tribunal en última instancia determinó no otorgar el amparo al consorcio de medios de comunicación y confirmar la sentencia recurrida, dado que, a su consideración, las normas impugnadas no contravienen la libertad de expresión y, a su vez, se adecuan al objeto que persigue el derecho de réplica.

## Problema jurídico planteado

¿De conformidad con el derecho a la libertad de expresión e información, cuál es el contenido del derecho de réplica en nuestro sistema jurídico?

## Criterio de la Suprema Corte

El derecho de réplica se entiende en términos generales como la posibilidad que tiene toda persona de aclarar información sobre hechos, falsa o inexacta, difundida por un medio de comunicación que le cause un agravio. La réplica combate la información errónea con información fidedigna, lo que permite no sólo que el afectado exprese su punto de vista respecto de esta información, sino también que la comunidad reciba nueva información que contradiga la anterior.

## Justificación del criterio

La Corte estableció que el derecho de réplica, rectificación o respuesta se entiende, en términos generales, como "la posibilidad que tiene toda persona de aclarar información sobre hechos, falsa o inexacta, difundida por un medio de comunicación que le cause un agravio. La Suprema Corte refirió que la Ley Reglamentaria del artículo 6o. constitucional, en su artículo 3, en la parte que interesa, establece lo siguiente: 'Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio.'"

De manera particular, la Corte señaló que el tipo de expresiones a las que alude la réplica, son "información, en contraposición a las ideas u opiniones; la réplica es un mecanismo tendiente a controvertir, necesariamente, la base fáctica de dicha información, por lo que su carácter 'agravante' proviene de los hechos mismos y no de la formulación de juicios de valor que pudieran acompañar esa información." (Pág. 30, párr. 2).

También explicó que el derecho de réplica participa de una doble faceta: la *individual*, "que se dirige a garantizar la protección de la esfera jurídica de las personas, frente a los

El tipo de expresiones a las que alude la réplica, son información, en contraposición a las ideas u opiniones. La réplica es un mecanismo para controvertir, necesariamente, la base fáctica de dicha información.

abusos de los medios de comunicación en su labor informativa y, por otro lado, la vertiente *social*, que se deriva de la primera faceta y tiene por objeto promover un alto nivel de responsabilidad en los medios de comunicación, para que la información que circule en la opinión pública sea, al menos, veraz. Es en este contexto, se afirma que la réplica opera como una *garantía de la veracidad informativa*." (Énfasis en el original). (Pág. 30, párr. 3).

Con base en lo anterior, la Suprema Corte reiteró que el objeto del derecho de réplica es "la aclaración, frente a informaciones falsas o inexactas difundidas por un medio de comunicación; la réplica combate la información errónea con información fidedigna, lo que permite no sólo que el afectado exprese su punto de vista respecto de esta información, sino también que la comunidad reciba nueva información que contradiga la anterior. Precisamente, atendiendo a la dimensión social del derecho de réplica, es que resulta relevante que la información que se difunda en su ejercicio tenga, como única finalidad, corregir o aclarar la información falsa o inexacta que le dio origen, pues de lo contrario, este derecho se reduciría al acceso a los medios de comunicación de la persona agraviada, desnaturalizando su función de rectificación tendente a lograr un *equilibrio informativo*." (Énfasis en el original). (Pág. 31, párrs. 1 y 2).

Ahora bien, "ante el ejercicio de la libertad de expresión, es necesario distinguir el derecho de réplica como un mecanismo que protege, tanto la esfera de derechos del agraviado ante la difusión de información por los medios de comunicación y, al mismo tiempo, salvaguarda el derecho de la sociedad de obtener información veraz y, por otro lado, la posibilidad de exigir una sanción civil." (Pág. 31, párr. 3).

Por otra parte, el Alto Tribunal se pronunció en el sentido de que "*el ejercicio del derecho de réplica no es un mecanismo idóneo para reparar las afectaciones a los derechos a la personalidad*; es más, la réplica ante una intromisión indebida, por ejemplo, a la vida privada, lejos de repararla, incita a que se continúe hablando del tema." (Énfasis en el original). (Pág. 32, párr. 2).

---

## SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015, 1 de febrero de 2018<sup>33</sup>

---

### Hechos del caso

El Partido de la Revolución Democrática (PRD), el Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovieron diversas

---

<sup>33</sup> Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. Puede consultar la votación de este asunto aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=191501>.

acciones de inconstitucionalidad en contra del Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Derecho de Réplica y reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Los promoventes alegaron la inconstitucionalidad de los artículos 2, fracción II; 3, primer y último párrafo; 17; 19, fracción III; 21, tercer párrafo; 25, fracción VII, y 37 de la Ley de Réplica, por considerar que al establecer que el derecho de réplica se ejerce respecto de información "inexacta o falsa" se estaba dejando fuera información cierta pero que pudiera resultar agravante. De acuerdo con los accionantes, esto vulneraba los artículos 6o. constitucional y 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El PRD argumentó que la Ley de Réplica no preveía la regulación sobre las publicaciones que se realizaban a través de Internet ni cómo se ejercía el derecho de réplica en esos casos. Es decir, que los contenidos de la Ley de Réplica resultaban deficientes puesto que existían supuestos fácticos que no estaban contemplados y, consecuentemente, afectaban el ejercicio del derecho. El citado partido también argumentó que los artículos 2, fracción II; 3, primer párrafo; 17; 19, fracción III, y 25, fracción VII, son inconstitucionales porque establecen requisitos como el de "demostrar un perjuicio", el cual resulta excesivo en tanto que las personas tienen derecho a que no se publique información falsa sobre ellas y que resulta obvio que la difusión de dicha información por sí misma causa una afectación.

#### Artículo 2 de la Ley de Réplica.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por: (...)

II. Derecho de réplica: El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen. (...)

#### Artículo 3 de la Ley de Réplica.

Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio. (...)

Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley. Tratándose de los sujetos a que hace referencia este párrafo y en los periodos que la Constitución y la legislación electoral prevean para las precampañas y campañas electorales todos los días se considerarán hábiles.

Por otra parte, la CNDH reclamó la inconstitucionalidad del artículo 4 de la ley debido a la frase "y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original". En términos de la Comisión, dicha frase generaba incertidumbre respecto de quiénes son los sujetos obligados por la Ley Reglamentaria; sobre todo, cuando diversos preceptos de la Ley sí refieren expresamente quiénes están sujetos a la misma. Por ello, la CNDH alegó que era contraria a la libertad de expresión y a la seguridad jurídica. Por último, el PRD alegó que los artículos 18 y 19, fracciones VII y VIII, de la ley, que establecen que los medios de comunicación que hayan difundido cierta información puedan negarse a publicar la réplica que se les solicite, en virtud de que la información fue generada por un tercero, son contrarios al artículo 6o. constitucional, ya que, lo que causa perjuicio a la persona afectada es la publicidad o difusión de un hecho noticioso y no su "fuente" u "origen".

La Suprema Corte determinó que las normas impugnadas son constitucionales puesto que se apegan a la doctrina constitucional del derecho de réplica y de la libertad de expresión e información.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es el alcance que el derecho de réplica tiene frente a la libertad de expresión en nuestro sistema jurídico?

**Artículo 17 de la Ley de Réplica.** Las agencias de noticias que difundan información falsa o inexacta a sus suscriptores, en agravio de una persona, en los términos previstos en esta Ley, deberán difundir por los mismos medios a sus suscriptores, la rectificación o respuesta que realice la persona legitimada para ello, en un plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la fecha en que resuelva la procedencia de la solicitud de réplica.

2. ¿Los artículos 2, fracción II; 3, primer y último párrafos; 17; 19, fracción III; 21, tercer párrafo; 25, fracción VII, y 37 de la Ley de Réplica, son constitucionales al limitar el derecho de réplica a la información inexacta o falsa, excluyendo la información cierta pero agravante?
3. ¿Es constitucional que no se haya regulado de manera específica la réplica tratándose de publicaciones en internet?
4. ¿El artículo 4 de la Ley de Réplica vulnera la libertad de expresión al considerar como sujetos obligados a "cualquier persona que difunda información por cualquier medio", para efectos del derecho de réplica?

## Crterios de la Suprema Corte

1. El derecho de réplica no debe ser concebido como un límite a la libertad de expresión sino como un derecho que lo complementa. Se trata de una herramienta que garantiza que todos los sujetos involucrados tengan el mismo acceso a difundir la información que les parece relevante en determinado asunto, y que consecuentemente la sociedad goce de mayor cantidad de información disponible cuando los hechos son controvertidos o, inclusive, cuando están siendo falseados o manipulados. En esta tesitura, se trata primordialmente de una herramienta que equilibra la información que recibe la sociedad y aumenta la posibilidad de que los receptores de información tengan una versión certera de los hechos.
2. Son constitucionales los artículos 2, fracción II; 3, primer y último párrafos; 17; 19, fracción III; 21, tercer párrafo; 25, fracción VII, y 37 de la Ley de Réplica, que limitan el derecho de réplica a la información inexacta o falsa, excluyendo la información cierta pero agravante, toda vez que el propósito del derecho de réplica es corregir información falsa o imprecisa, tal como puede ser la información que se difunda de manera incompleta, tergiversada o fuera de contexto.
3. La Ley de Réplica es constitucional puesto que la definición de "medios de comunicación" prevista en el artículo 2, fracción III, de la ley comprende la réplica cuando las publicaciones son realizadas a través de internet, por lo que no es necesaria la regulación específica.
4. El artículo 4 de la Ley de Réplica que permite considerar como sujetos obligados a cualquier persona que difunda información por cualquier medio se encuentra conforme con la libertad de expresión, en virtud de que se prevén por una parte, supuestos específicos que la Ley señala como "sujetos obligados" y por otro lado, se precisa una categoría general que permite también considerar como sujetos obligados a quienes cumplan con dos condiciones materiales: 1) ser emisores de información, y 2) responsables del contenido original.

**Artículo 19 de la Ley de Réplica.** El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:  
(...)  
III. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio; (...)

## Justificación de los criterios

1. En primer lugar, la Suprema Corte reconoció que el derecho de réplica, previsto en los artículos 6o. de nuestro texto constitucional y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es uno de los derechos más "controvertidos" y con menos homogeneidad en su regulación a nivel internacional. Explicó que ello deriva, en gran parte, "de su relación con dos derechos que suelen ser puestos en tensión: por un lado, la libertad de expresión, que tiene su fundamento en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, 13 de la Convención Americana y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, por otro, el derecho a la honra y la reputación, consagrado en los artículos 11 de la propia Convención y 17 del Pacto Internacional." (Párr. 28).

De acuerdo con lo dicho por la Suprema Corte, el derecho a la libertad de expresión e información tiene una importancia fundamental para la calidad de vida democrática de la sociedad y, por lo mismo, tiene una posición preferente sobre otros derechos y libertades (principalmente los relacionados con la personalidad). Siguiendo los criterios de la CortelDH, la Suprema Corte refirió que "la libertad de expresión no debe entenderse exclusivamente como la libertad para expresar el pensamiento propio, sino también como '*el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas*'. De esta manera, la protección constitucional de la libertad de expresión no sólo pretende evitar un menoscabo a la capacidad de las personas para manifestar su propio pensamiento, sino que también '*asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno*.'" (Énfasis en el original). (Párr. 32). De este modo, dicho derecho fundamental "contribuye a la creación de un cuerpo extenso de ciudadanos críticos y comprometidos con los asuntos públicos". (Párr. 33).

La Corte advirtió sobre la importancia del papel que juegan los medios de comunicación, ya que estos "son los principales oferentes del 'mercado de ideas' y el 'mercado de información', puesto que no sólo generan contenidos propios sino que permiten la difusión al público en general de ideas u opiniones de diversas posturas, sobre asuntos políticos y otras materias de interés general, lo que fortalece el debate y la crítica en aras de alcanzar la verdad. Este papel primordial que juegan los medios de comunicación para el ejercicio de la libertad de expresión hace indispensable que se les proteja respecto de la indebida intrusión, de manera directa o indirecta, por parte del Estado en los contenidos que publican y que pudiera producir algún tipo de censura." (Párrs. 34 y 35).

Sin embargo, la Corte precisó que el derecho a la libertad de expresión e información no es absoluto, incluso para los medios en el contexto de la libre circulación de ideas e informaciones; debido a que, en ocasiones, la intervención estatal será precisamente lo que "protege o garantiza efectivamente los derechos y libertades de los ciudadanos frente a otros sujetos de carácter igualmente privado, que pudieran limitarlos en virtud de las

condiciones sociales, culturales o políticas en las que se desarrollen. En atención a estas consideraciones, si bien es cierto que la protección constitucional de la libertad de expresión debe evitar cualquier tipo de injerencia o silenciamiento por parte de algún agente gubernamental, tal condición no puede llegar al extremo de proscribir por completo su intervención, puesto que implicaría darle un tratamiento de absoluto al derecho en cuestión." (Párr. 37).

Bajo esta tesitura, la Corte señaló que "es necesario reconocer que, por un lado, existen barreras que naturalmente imposibilitan el acceso igualitario a los medios de comunicación —principalmente a los ‘masivos’, que suelen estar concentrados en pocas personas e intereses— y, consecuentemente, resultan igualmente limitadas las posibilidades de que una idea en particular sea difundida. Por otro lado, también debe reconocerse que dentro del propio mercado de ideas, los distintos medios de comunicación no necesariamente tienen el mismo peso, puesto que entre otros factores, tiene que tomarse en cuenta el tipo de medio de que se trate (escrito, radio o televisión), su cobertura (nacional, internacional, local o regional) o la periodicidad de su difusión." (Párr. 39). De este modo, se señaló que "aunque es verdad que actualmente se podría considerar que los particulares tienen posibilidad de difundir sus ideas a través de medios ‘informales’ como las redes sociales, es necesario reconocer que los medios de comunicación tienen una posición preponderante en el mercado de ideas —que, inclusive, podría clasificarse como "monopólica" puesto que al difundir un hecho noticioso no enfrentan las barreras o los impedimentos con los que un sujeto en particular se encontraría." (Párr. 40).

Ante esas barreras o condiciones que imposibilitan el acceso igualitario para la difusión de ideas, el Alto Tribunal consideró que "este es uno de los casos en los que la intervención del Estado no sólo es legítima sino *indispensable*, puesto que de otra manera no se podría garantizar plenamente el ejercicio de la libertad de expresión de los individuos. Como esta Suprema Corte lo ha sostenido en otros asuntos, no es suficiente que se tenga ideas, sino que resulta fundamental que las mismas puedan manifestarse y difundirse, principalmente si se trata de información que pudiera ser considerada de interés social". (Énfasis en el original). (Párr. 41). En virtud de tal problemática, la Corte reconoció que "a pesar de que en algunos países y doctrinalmente —específicamente en los Estados Unidos de América y a partir de su decisión antes citada— se pudiera caracterizar al derecho de réplica como un *límite* a la libertad de expresión, lo cierto es que en el contexto del derecho a la información y desde la perspectiva de quien es aludido por cierto mensaje, **el derecho de réplica es lo que garantiza el ejercicio de su libertad de expresión**. Es decir, este Alto Tribunal considera que la reglamentación del derecho de réplica es una de las herramientas con que el Estado **puede justificadamente intervenir en el ‘mercado de ideas’ para garantizar que los ciudadanos accedan a aquél en circunstancias similares a otros agentes que en él intervienen —los medios de comunicación— y con el objetivo de que**

**puedan difundir información que corrija o aclare lo publicado originalmente por el propio medio."** (Énfasis en el original). (Párr. 43).

En otras palabras, desde la perspectiva de una persona que pudiera ser "afectada" por la información difundida, para la Suprema Corte **"el derecho de réplica es una garantía de que se le permitirá, cuando menos momentáneamente, encontrarse en igualdad de condiciones con quien haya publicado la información que le alude y entonces ejercer su libertad de expresión.** Es decir, el derecho de réplica debe entenderse como un mecanismo de acceso a los medios de comunicación para que quienes hayan sido referidos puedan difundir su versión de los hechos." (Énfasis en el original). (Párr. 44).

Por otra parte, la Corte también sostuvo que, si bien cierta parte de la doctrina nacional e internacional concibe en el derecho de réplica una función reparadora, para el Alto Tribunal tal función "no puede entenderse como su función principal y en muchos casos ni siquiera podría cumplir con la misma. Por un lado, porque habrá información que por el simple hecho de ser publicada, aun cuando se pudiera "corregir" mediante el ejercicio del derecho de réplica, su mera difusión ya habrá causado un daño mayor que necesitará medidas adicionales para ser íntegramente reparado. Además, como ya lo mencionó la Primera Sala de este Alto Tribunal, el derecho de réplica no sirve como medida *reparatoria* cuando lo que se publicó tiene que ver con la *vida privada de las personas*, puesto que aun cuando se viole su derecho al honor y la reputación, es muy probable que la persona no busque ejercer ese derecho, en tanto implicaría seguir exponiendo su vida privada al ojo de la opinión pública." (Énfasis en el original). (Párr. 47).

2. En primer lugar, la Suprema Corte trajo a colación el artículo 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que "Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley." (Énfasis en el original). (Párr. 52). La interpretación que de este artículo ha realizado la Corte Interamericana no incluye referencia alguna a si debe incluirse información cierta que resulte "agravante".

Sin embargo, en concordancia con estándares desarrollados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en relación con dicha disposición, la Suprema Corte sostuvo que "no puede alegarse que existe una violación a la Convención Americana por el hecho de que no se incluya información cierta pero agravante. El Pleno de esta Suprema Corte coincide con la CIDH en que el propósito del derecho de réplica es justamente corregir información falsa o imprecisa, tal como puede ser la información que se difunda de manera incompleta, tergiversada o fuera de contexto. Y aun cuando se reconociera alguna utilidad en permitir este tipo de intercambios, el riesgo que conlleva para la libertad de

expresión y libertad de prensa de los medios de comunicación es mucho mayor a los beneficios que comporta." (Párr. 55). "Las razones de la CIDH para excluir del derecho previsto en el artículo 14.1 aquella información que no se refiera a *hechos comprobables*, tiene que ver con el riesgo que implica para la libertad de expresión que se sujeten al derecho de réplica las opiniones o juicios de valor". (Énfasis en el original). (Párr. 54).

Por lo tanto, el Alto Tribunal concluyó que el dicho acto reclamado resulta infundado y lo procedente es reconocer la validez de los artículos 2, fracción II; 3, primer y último párrafos; 17; 19, fracción III; 21, tercer párrafo; 25, fracción VII, y 37 de la Ley Reglamentaria en la porción normativa que se establece "inexacta o falsa".

3. En primer lugar, la Suprema Corte señaló que la definición de "medios de comunicación" prevista en el artículo 2, fracción III, de la Ley de Réplica incluye las publicaciones realizadas en internet, puesto que dicho precepto se refiere a '*la persona, física o moral, (...) que de manera (...) electrónica difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole (...)*'. Es decir, expresamente hace referencia a los medios electrónicos en los que, sin lugar a duda, se encuentra el internet." (Énfasis en el original). (Párr. 67).

Por otro lado, la Corte advirtió que cuando la Ley Reglamentaria hace referencia a los "sujetos" que se encuentran obligados a publicar la réplica, el párrafo primero del artículo 4 señala a: "a) medios de comunicación; b) agencias de noticias; c) productores independientes, y d) cualquier otro emisor responsable del contenido original. Como se aprecia, la Ley no hace referencia al tipo de "medio" o "forma" en el que se difunda la réplica, sino que con independencia de ello cualquiera de tales sujetos que difunda información falsa o inexacta se considerará como obligado. En este sentido, de la lectura de la Ley de Réplica la Corte advierte que no se desprende algún impedimento que de manera textual o en sus efectos impida que la regulación general del ejercicio del derecho de réplica resulte aplicable a quienes publiquen información en internet." (Párr. 68).

Por tales razones, la Corte determinó que dicha disposición normativa en lo relativo al derecho de réplica para publicaciones en Internet sí se encuentra regulado y por lo tanto, es constitucional.

4. La Suprema Corte constató en primer lugar que, si bien de dicha porción normativa se permitiría incluir a sujetos que no están específica o expresamente listados en la ley, "ello no implica una violación a la seguridad jurídica. Esto es así porque por la naturaleza misma de una ley —general, abstracta e impersonal— y los problemas propios del lenguaje natural que se utiliza para redactar las normas —tales como ambigüedad o vaguedad—, resulta imposible exigirle al legislador una precisión absoluta, de tal manera que desde la propia disposición sea evidente cuáles son todos los supuestos fácticos que puedan ser

**Artículo 25 de la Ley de Réplica.** En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este Capítulo deberán señalarse: (...)

VII. Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente en los términos previstos por esta Ley; las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada; o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado; (...)

**Artículo 4. de la Ley de Réplica.** Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma. Las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información, responsables del contenido original, cumplirán la obligación a que se refiere el párrafo anterior, a través de los espacios propios o donde sean publicados o transmitidos por terceros.

subsumidos en ellas y cuáles, por el contrario, deben ser excluidos; máxime cuando no estamos en presencia de normas que prevean directamente conductas ilícitas. En este sentido, la obligación del legislador de garantizar la seguridad jurídica no implica otorgar certeza absoluta sobre qué casos quedan comprendidos en la norma y cuáles no, sino que basta con establecer con claridad las condiciones o requisitos que hagan previsible su individualización." (Párr. 80).

Ahora bien, en adición a los supuestos específicos que la ley prevé como "sujetos obligados" —medios de comunicación, agencias de noticias y productores independientes—, la Corte identificó que la porción normativa motivo de impugnación "incluye una categoría general que permite también considerar como sujetos obligados a quienes cumplan con dos condiciones materiales: 1) ser emisores de información, y 2) responsables del contenido original. A juicio de la Suprema Corte, el hecho de que el legislador haya establecido, por un lado, supuestos más concretos de aplicación y, por otro, una categoría que únicamente prevea criterios materiales que describen las condiciones de aplicación de la misma, no sólo resulta constitucional sino que inclusive, abona a la protección de la libertad de expresión de quienes sean aludidos por la difusión de un mensaje. Ello porque asegura que casos aún no previstos expresamente por el legislador pero que cumplan con la misma lógica que los sujetos específicamente señalados, podrán ser incluidos en la norma." (Párr. 81).

De esta manera, refirió que el derecho de réplica "tendrá su protección óptima en la medida en que sea posible considerar como sujetos obligados no sólo a los canales 'convencionales' de difusión de noticias, sino también a aquellos medios poco convencionales o novedosos, pero que en virtud de los constantes cambios tecnológicos o sociales pudieran tener acceso al mercado de información con un eco o impacto similar —o inclusive mayor— que el de los medios de comunicación 'tradicionales' para la difusión de cierto mensaje o hecho informativo, y notoriamente mayor al que pudiera tener la persona aludida por sus propios canales." (Párr. 82).

Para la Corte esto no implicó decir que "toda persona que difunda un mensaje puede o debe ser considerado como '*cualquier otro emisor de información responsable del contenido original*' y consecuentemente como sujeto obligado. Para definirlo, en primer lugar, debe atenderse al contexto y lógica que siguió la ley para determinar quiénes son sujetos obligados." (Énfasis en el original). (Párr. 83). En este sentido, conforme a lo previsto en el artículo 2, fracción III y IV, se trata de **aquellas personas físicas o morales que generen o difundan masivamente información**, como lo son: "III. Medio de comunicación: La persona, física o moral, que presta servicios de radiodifusión; servicios de televisión o audio restringidos; o que de manera impresa y/o electrónica **difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole** y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables; IV. Productor independiente: La persona, física o moral, que **genere** y sea responsable de producir contenidos que sean publicados o **transmitidos** por los medios de comunicación." (Énfasis en el original). (Párr. 83).

En segundo lugar, la Suprema Corte sostuvo que se debe tomar en cuenta si existen condiciones de *inequidad* entre el emisor de un mensaje y quien se estime aludido por el mismo. De tal manera, señaló que "dado que el derecho de réplica garantiza el *acceso* a cierto medio para difundir un mensaje bajo la presunción de que el sujeto aludido no está en una posición equitativa para manifestar y difundir su dicho, se estima que para definir qué emisor de contenido original debe o no ser considerado como 'sujeto obligado' se **tiene que atender a la existencia o no de un equilibrio respecto de las posibilidades para difundir o dar respuesta con similar intensidad a cierta información**. Es decir, si el emisor de cierto mensaje de contenido original se encuentra en una posición notoriamente *preferente* para pronunciar y difundir un discurso en el mercado de ideas, debe entenderse que, en principio, aquél es un sujeto obligado, siempre que se acrediten los demás requisitos exigidos por la Ley Reglamentaria." (Énfasis en el original). (Párr. 84).

Por tales razones, la Corte concluyó que el hecho de que la redacción utilizada por el legislador no permita identificar "con absoluta precisión a todos y cada uno de los sujetos o, inclusive, el hecho de que sea posible que un sujeto sea indebidamente considerado como obligado, no implica que el precepto deba invalidarse en este momento dado que este Alto Tribunal está ejerciendo un control abstracto sobre la regularidad de normas. Por lo anterior, y desde el punto de vista de quien pudiera ser considerado como 'sujeto obligado', la porción normativa impugnada del artículo 4o. de la Ley Reglamentaria no resulta contraria al principio de seguridad jurídica ni vulnera la libertad de expresión." (Párrs. 85 y 86).

Por todas las razones aquí precisadas se determinó que la porción normativa "cualquier otro emisor de información responsable del contenido original", en los párrafos primero y segundo del artículo 4o., es constitucional.

---

## SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1173/2017, 11 de abril de 2018<sup>34</sup>

---

*Razones similares en el AR 1297/2017*

### Hechos del caso

Dos particulares solicitaron la protección del amparo en contra de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica (Ley de Réplica). De manera particular, alegaron la inconstitucionalidad de los artículos 2, puntos II y III, 3, 5, 11, 12, 13 y 17 de la ley. Los particulares señalaron que es inconstitucional que las normas reclamadas utilicen la palabra "falsos" para la procedencia del derecho de réplica, ya que obliga al medio de comunicación

---

<sup>34</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

a tener las pruebas de todos los hechos noticiosos del día. De acuerdo con lo sostenido por los particulares, esto representaba un ejercicio de investigación, y no de libertad de expresión. Además, sostuvieron que la crítica periodística traducida en la opinión de los columnistas estaba siendo censurada por dicha palabra ya que, para poder externar su crítica, tendrían primero que conseguir las pruebas de su dicho y, ya con ellas, emitir su opinión periodística. Argumentaron que la palabra "falsos", en el contexto de la crítica o la opinión de columnistas, implicaba que se tuvieran pruebas de ello, sin embargo, cómo se podría catalogar de falsa una "idea" u "opinión". Por último, alegaron que el artículo 7 de la Ley de Réplica, al obligar al medio de información a señalar un domicilio y teléfono de carácter personal para recibir solicitudes de réplica, pone en riesgo la seguridad de los sujetos obligados, en detrimento del precepto 21 constitucional.

Un Juez de Distrito determinó sobreeser el juicio de amparo debido a que consideró que tales disposiciones legales combatidas, por su sola vigencia, no causaban perjuicio a los particulares. Por el contrario, señaló que se requería de actos concretos de afectación para la existencia de un interés legítimo de los actores y, por tanto, para la procedencia del amparo. Inconformes con la resolución, interpusieron un recurso de revisión del cual conoció un Tribunal Colegiado que decidió revocar la sentencia recurrida. A consideración de dicho tribunal fue incorrecto el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, pues los particulares sí acreditaron su interés para impugnar los artículos de la Ley de Réplica, ya que tales normas impugnadas sí pueden causar afectación por su sola vigencia. Asimismo, el tribunal decidió remitir el caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el estudio de constitucionalidad. El Máximo Tribunal decidió no otorgar la protección del amparo en contra de los preceptos impugnados toda vez que estos no van en contra de la doctrina constitucional del derecho de réplica y de la libertad de expresión.

### Problema jurídico planteado

¿Se encuentra conforme con la libertad de expresión que la "falsedad" de la información difundida constituya un elemento de procedencia para el ejercicio del derecho de réplica?

### Criterio de la Suprema Corte

El que la "falsedad" de la información difundida constituya un elemento de procedencia para el ejercicio del derecho de réplica no contraviene la libertad de expresión. Sin embargo, de acuerdo con el principio de *veracidad* de la información, lejos de exigir un informe puro, claro e incontrovertible, se exige un ejercicio razonable de investigación y comprobación tendente a determinar que los hechos que se difunden tienen suficiente asiento

en la realidad. Esto evita que la credibilidad del medio de comunicación se afecte; de manera que está en posibilidad de demostrar ante la opinión pública que la información se difundió cumpliendo con un deber de diligencia en la investigación, que lo llevó a concluir la veracidad de los hechos transmitidos.

## Justificación del criterio

En principio, la Suprema Corte reiteró que el derecho de réplica, rectificación o respuesta *"tiende, sustancialmente, a la presentación de una versión propia de la información por parte de la persona interesada.* Así, como primera conclusión, es dable determinar que el ejercicio de una réplica **no tiene como objeto que el medio de comunicación que haya hecho la publicación o la transmisión se deba retractar o confirmar que la información que fue proporcionada sea verídica o exacta.**" (Énfasis en el original). (Pág. 23, párr. 3). En tal sentido, precisó que *"la réplica es una medida legítima que traza un límite al ejercicio de la labor informativa."* La obligación de los medios de comunicación de transmitir gratuitamente información en ejercicio del derecho de réplica, independientemente de que se trate de una inserción pagada, **"lejos de ser una forma de censura, es un mecanismo legítimo e idóneo para fomentar la responsabilidad en la difusión de la información, lo que resulta necesario para el ejercicio de la libertad de expresión."** (Énfasis en el original). (Pág. 23, párr. 4).

Precisado lo anterior, la Corte consideró necesario reconocer la existencia de un principio de veracidad, el cual **"subyace al ejercicio de la libertad de expresión, ejercida a través de la prensa y los medios de difusión,** el cual implica la exigencia de que toda noticia, reportaje o información que sirva para formar opinión pública se sustente en un ejercicio mínimo de investigación que demuestre que se han corroborado, de forma razonable, los hechos acerca de los cuales informa." (Énfasis en el original). (Pág. 24, párr. 1). Sin embargo, señaló que dicho criterio *"lejos de exigir un informe puro, claro e incontrovertible, exige un ejercicio razonable de investigación y comprobación tendente a determinar que los hechos que se difunden tiene suficiente asiento en la realidad.* En caso de que el informador no llegue a conclusiones indubitadas, el requisito de veracidad exige la transmisión del mensaje de que existen otras conclusiones sobre los hechos o acontecimientos que se relatan." (Énfasis en el original). (Pág. 24, párr. 3). Es decir, para la Suprema Corte, la exigencia de veracidad está íntimamente relacionada con la *imparcialidad de la información.* En sus términos estableció que *"si bien no es constitucionalmente aceptable exigir imparcialidad absoluta, ni información inequívoca o aséptica, pues en la labor informativa las diferentes perspectivas de los individuos redundarán inevitablemente en distintos puntos de vista, lo que se pretende evitar es la tergiversación."* (Énfasis en el original). (Pág. 24, párr. 4).

Por tanto, a partir de tales razonamientos, la Corte dedujo que permitir el ejercicio de la réplica ante la falta de veracidad de la información publicada por los medios de difusión, **"es una cuestión connatural no sólo al derecho de réplica, sino también al de libertad de expresión**, pues el que toda noticia o reportaje se sustente en un ejercicio mínimo de investigación que demuestre que se han corroborado de forma razonable los hechos acerca de los cuales informa; *debe ser una cuestión inherente a la labor periodística, la cual no puede basarse en la mera especulación o la subjetividad, sino en un trabajo de objetividad y responsabilidad razonable sobre lo que se está informando al público y a las audiencias.*" (Énfasis en el original). (Pág. 25, párr. 1).

Por ende, la Suprema Corte advirtió que **"la libertad de prensa no puede equipararse a la posibilidad de informar falsedades o inexactitudes, pues esto en nada contribuye al debate público.** Al mismo tiempo, toda persona tiene la expectativa de que *lo que se diga de ella sea cierto*; de ahí que la posibilidad de publicar o divulgar hechos carentes de veracidad, sin la diversa posibilidad de que las personas agraviadas puedan, mediante la réplica, aportar otra versión acerca de tales hechos, no se encuentra justificada en un Estado democrático, en tanto que, como se ha expresado, éste presupone, entre otras cuestiones, la existencia de un equilibrio informativo que permita que la sociedad cuente con los elementos necesarios para formarse una opinión *más comprensiva respecto de la información que sea divulgada por los medios de difusión.*" (Énfasis en el original). (Pág. 26, párr. 1). Máxime que "el medio de comunicación está en posibilidad de explicar las razones que lo llevaron, en su caso, a la difusión de la información falsa o inexacta. Este ejercicio de libertades comunicativas **evita que la credibilidad del medio de comunicación se afecte**; de manera que éste está en posibilidad de demostrar, ante la opinión pública, **que la información se difundió cumpliendo con un deber de diligencia en la investigación, que lo llevó a concluir la veracidad de los hechos transmitidos.**" (Énfasis en el original). (Pág. 26, párr. 1).

En conclusión, el Alto Tribunal determinó que "si existe un deber de investigación por parte de los medios de comunicación que demuestre que se han corroborado de *forma razonable* los hechos acerca de los cuales informa, se colige que **el permitir el ejercicio de la réplica ante la divulgación de hechos falsos, en forma alguna puede ser considerada como una medida que atente contra la libertad de expresión**, ni que conlleve un ejercicio del derecho de rectificación o respuesta de manera desproporcional en perjuicio de aquél derecho humano. Por el contrario, esta Segunda Sala estima que tal circunstancia **permite la adecuada armonización entre el derecho de réplica y libertad de expresión**; de ahí que la incorporación de la 'falsedad' como uno de los presupuestos para que los gobernados puedan ejercer el derecho de rectificación o respuesta, **no resulta contrario a este último derecho fundamental, sino que, precisamente, lo fortalece y complementa.**" (Énfasis en el original). (Pág. 27, párrs. 1 y 2).

## SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1012/2016, 4 de julio de 2018<sup>35</sup>

### Hechos del caso

Un medio de comunicación solicitó la protección del amparo en contra de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica (Ley de Réplica). En particular, la persona moral señaló que los artículos 2, fracción II, 3, párrafos primero y último, 5, 18, párrafo primero, 19, fracción III, 25, fracción VII, 26, fracción I, 37, entre otros, contenían como estándar una pauta de verdad y exactitud en la información o crítica transmitida para la procedencia del derecho de réplica. De acuerdo con el medio de comunicación dicha medida resultaba inconstitucional, pues imponía un grado de exigencia incompatible con la libre circulación de ideas e información. Por otra parte, la quejosa argumentó que los artículos 2, fracción II, 3, párrafo último, 4, 5, 9, 10, 17, 19, fracción III, 22, 23, 25, fracción I y último párrafo, 37, entre otros, protegían y brindaban las mismas posibilidades de protección a las personas con funciones o personajes públicos de aquéllas que no lo son, lo que era inconstitucional, pues no consideraban que los personajes públicos poseen un ámbito de protección más acotado de su derecho de réplica. Asimismo, sostuvo que el artículo 19, fracción VII, era inconstitucional, ya que exentaba de atender solicitudes de réplica a partir de la línea editorial del sujeto obligado, lo que daba un trato injustificado frente a medios oficialistas. De acuerdo con el medio de comunicación, esta medida introducía una medida indirecta que vulneraba el derecho a difundir ideas e informaciones, por lo que los artículos 13, 21, 36 y 38 a 41 de la Ley de Réplica también eran inconstitucionales.

El Juez de Distrito que conoció del caso determinó otorgar la protección constitucional en lo relativo al artículo 19 de la Ley de Réplica, no así para los demás preceptos. Lo anterior, debido a que, de acuerdo con el juez, los alegatos sostenidos por el medio de comunicación no se adecuaban a la doctrina constitucional desarrollada por la Corte en materia de derecho de réplica y libertad de expresión e información. Inconforme con la sentencia, el medio de comunicación interpuso un recurso de revisión. Un Tribunal Colegiado ordenó remitir el caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el análisis de constitucionalidad. El Máximo Tribunal determinó sobreeser el juicio respecto del artículo 25, fracción VII, amparar al afectado por una parte y negar el amparo por otra. De manera particular, la Suprema Corte determinó que dichas disposiciones son acordes con el alcance y contenido del derecho de réplica y de la libertad de expresión, con excepción del artículo 19, fracción VII, que, a su juicio, menoscaba los referidos derechos porque imposibilita la discusión sobre asuntos de interés público relativa a tales funcionarios.

<sup>35</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

## Problema jurídico planteado

¿El artículo 36 de la Ley de Réplica vulnera la libertad de expresión en perjuicio del sujeto obligado, al establecer celeridad para la publicación de la réplica?

## Criterio de la Suprema Corte

El artículo 36 de la Ley de Réplica, que establece celeridad para la publicación de la réplica, es constitucional, debido a que el transcurso del tiempo sin que un hecho pueda ser debidamente replicado diluye el efecto que pudiera tener en los receptores de la información publicada, por lo que es adecuado que se establezcan plazos sumarios.

## Justificación del criterio

La Corte trajo a colación lo referido por el juez de distrito que sostuvo que, la cuestión de la celeridad en la publicación de la réplica, "atiende a la necesidad de cubrir la afectación que pudiera surgir con la emisión de la información falsa o inexacta, así como a la expectativa de la sociedad de que se generen diferentes versiones sobre un mismo hecho, a fin de promover un debate de ideas vigoroso y abierto." (Pág. 77, párr. 1).

La Suprema Corte, atendiendo el punto de vista de dicho juez, señaló que "el transcurso del tiempo sin que un hecho pueda ser debidamente replicado diluye el efecto que pudiera tener en los receptores de la información publicada, por ende, es adecuado que se establezcan plazos sumarios." (Pág. 77, párr. 2).

## 4.4. Requisitos para su procedencia

### SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 91/2017, 23 de agosto de 2017<sup>36</sup>

## Hechos del caso

Un consorcio de medios de comunicación y una editora solicitaron la protección del amparo en contra de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica (Ley de Réplica). Dicha disposición establece que cuando un medio de comunicación publica una inserción pagada por un tercero y ésta da lugar a una réplica o rectificación por contener información falsa o inexacta, el medio tiene la obligación de publicar de forma gratuita la réplica. Las partes afectadas alegaron que a través de tales inserciones la ley las hacía responsables del ejercicio de la libertad de expresión ejercida por terceros, lo que resultaba inconstitucional; y que, en consecuencia, el medio de comunicación se vería obligado a

<sup>36</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

**Artículo 3 de la Ley de Réplica.**  
 Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio. (...)

rechazar cualquier información que, a su juicio, contuviera información falsa o inexacta y, por tanto, pudiera dar lugar al derecho de réplica. Además, las afectadas alegaron que los artículos 3o., 4o. y 5o. de la Ley de Réplica limitaban la libertad de expresión puesto que, para el ejercicio del derecho de réplica de servidores públicos y particulares, se requiere que la información sea falsa e inexacta, cuando a su parecer, en el caso de los funcionarios debería ser necesario que se acredite también la malicia efectiva.

Un Juez de Distrito determinó sobrepasar el juicio de amparo y no concederles la protección constitucional, ya que sostuvo que el artículo 6o. de la Ley de Réplica, no vulneraba el derecho a la libertad de expresión previsto por el artículo 7o. constitucional, debido a que su materia establece el mecanismo para que, un tercero, que se vea afectado por dicha información, pueda aclararla. Inconforme con la resolución, las afectadas interpusieron un recurso de revisión, del cual tocó conocer a un Tribunal Colegiado en Materia Civil. Los medios de comunicación afectados reiteraron que no se les debía imponer un deber que pudiese resultar en censura a otros, por lo que no se les podía responsabilizar por hechos de otras personas. No obstante, el tribunal decidió remitir el caso a la Suprema Corte de Justicia para el estudio de constitucionalidad. El Alto Tribunal en última instancia determinó no otorgar el amparo al consorcio de medios de comunicación y confirmar la sentencia recurrida, dado que, a su consideración, las normas impugnadas no contravienen la libertad de expresión y, a su vez, se adecuan al objeto que persigue el derecho de réplica.

## Problema jurídico planteado

¿Los artículos 3o., 4o. y 5o. de la Ley de Réplica, violan la libertad de expresión e información al no exigir acreditar la malicia efectiva para la procedencia de la réplica de funcionarios públicos?

## Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 3o., 4o. y 5o. de la Ley de Réplica son constitucionales, aun cuando no exigen acreditar la malicia efectiva para la procedencia de la réplica de funcionarios públicos, pues este derecho debe proceder independientemente de la intención del informador en la difusión de la información falsa o inexacta.

## Justificación del criterio

La Suprema Corte constató en primer lugar que efectivamente, es jurisprudencia que, en términos del estándar de real malicia se requiere, para la existencia de una condena por daño moral, por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que "éstos hayan sido emitidos con la intención de dañar; la real malicia no se actualiza ante la mera negligencia o descuido, se requiere negligencia inexcusable, 'temeraria despreocupación' que hace referencia a un dolo eventual. Presupone la existencia de elementos objetivos que permitan acreditar

que el autor era consciente de la inexactitud y, a pesar de este estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, decide exteriorizarla." (Pág. 40, párr. 2). En este sentido, precisó que "la malicia efectiva opera de manera distinta, dependiendo de quién sea el destinatario de la expresión, es decir, personas con proyección pública, o bien, simples particulares. Se ha considerado necesario distinguir la afectación al honor de personas con proyección pública, a partir de la concepción de que los límites a la libertad de expresión, en estos casos, son más amplios pues, dado el rol que desempeñan estas personas en la vida democrática, están expuestos a un nivel mayor de crítica, misma que resulta indispensable en el debate público." (Pág. 41, párr. 2).

No obstante lo anterior, la Corte sostuvo que dicho estándar "no resulta aplicable al ejercicio del derecho de réplica de funcionarios públicos. El ejercicio de este derecho debe proceder independientemente de la intención del informador en la difusión de la información falsa o inexacta." (Pág. 42, párr. 1). Es decir, "la interacción entre el derecho de réplica de funcionarios públicos y la libertad de expresión dista de ser comparable con el conflicto entre los derechos de la personalidad de funcionarios públicos y la libertad de expresión. El ejercicio del derecho de réplica, lejos de contraponerse a la libertad de expresión, amplía su vertiente social o colectiva." (Pág. 42, párr. 2).

Lo anterior lo sostuvo debido a que "La transmisión de información, como consecuencia del ejercicio de réplica de funcionarios públicos, es un mecanismo que, no sólo otorga la oportunidad a éstos de aclarar información falsa o inexacta, sino que, además, garantiza a la sociedad en su conjunto un mayor acceso a la información de relevancia pública. El ejercicio del derecho de réplica de funcionarios públicos es en interés de la sociedad de recibir información aclaratoria." (Pág. 42, párr. 3). Así, el derecho de réplica opera como un mecanismo que "aporta al debate público, en tanto permite combatir la información falsa o inexacta con información fidedigna y objetiva." (Énfasis en el original). (Pág. 42, párr. 4).

Sostener lo contrario, para la Corte implicaría reducir "el acceso a información aclaratoria de los ciudadanos, a aquellos casos en que se demuestre la intención de dañar del medio de comunicación, lo que no encuentra justificación, pues lo que protege nuestro ordenamiento constitucional es precisamente la difusión de información veraz e imparcial." (Pág. 43, párr. 3).

Con base en tales razonamientos esgrimidos el Máximo Tribunal concluyó que dado que "la réplica tiene por objeto constituirse en un medio idóneo para corregir y aclarar oportunamente los errores en la difusión de información, sobre hechos en que incurren los medios de comunicación, basta la difusión de información falsa o inexacta que cause un agravio, para que proceda su ejercicio, aun cuando los errores informativos se cometan de forma culposa, involuntaria o inevitable, pues lo que se privilegia es el derecho a la información de la sociedad ante la labor informativa de los medios de comunicación." (Pág. 45, párr. 1).

## Hechos del caso

El Partido de la Revolución Democrática (PRD), el Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovieron diversas acciones de inconstitucionalidad en contra del Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Derecho de Réplica y reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Los promoventes alegaron la inconstitucionalidad de los artículos 2, fracción II; 3, primer y último párrafo; 17; 19, fracción III; 21, tercer párrafo; 25, fracción VII, y 37 de la Ley de Réplica, por considerar que al establecer que el derecho de réplica se ejercerá respecto de información "inexacta o falsa" se estaba dejando fuera información cierta pero que pudiera resultar agravante. De acuerdo con los accionantes, esto vulneraba los artículos 6o. constitucional y 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El PRD argumentó que la Ley de Réplica no preveía la regulación sobre las publicaciones que se realizaban a través de Internet ni cómo se ejercía el derecho de réplica en esos casos. Es decir, que los contenidos de la Ley de Réplica resultaban deficientes puesto que existían supuestos fácticos que no estaban contemplados y, consecuentemente, afectaban el ejercicio del derecho. El citado partido también argumentó que los artículos 2, fracción II; 3, primer párrafo; 17; 19, fracción III, y 25, fracción VII, son inconstitucionales porque establecen requisitos como el de "demostrar un perjuicio", el cual resulta excesivo en tanto que las personas tienen derecho a que no se publique información falsa sobre ellas y que resulta obvio que la difusión de dicha información por sí misma causa una afectación.

Por otra parte, la CNDH reclamó la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley debido a la frase "y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original". En términos de la Comisión, dicha frase generaba incertidumbre respecto de quiénes son los sujetos obligados por la Ley Reglamentaria; sobre todo, cuando diversos preceptos de la Ley sí refieren expresamente quiénes están sujetos a la misma. Por ello, la CNDH alegó que era contraria a la libertad de expresión y a la seguridad jurídica. Por último, el PRD alegó que los artículos 18 y 19, fracciones VII y VIII, de la Ley, que establecen que los medios de comunicación que hayan difundido cierta información puedan negarse a publicar la réplica que se les solicite, en virtud de que la información fue generada por un tercero, son contrarios al artículo 6o. Constitucional, ya que, lo que causa perjuicio a la persona afectada es la publicidad o difusión de un hecho noticioso y no su "fuente" u "origen".

**Artículo 3 de la Ley de Réplica.**  
 Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio. (...)

**Artículo 4 de la Ley de Réplica.**  
 Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma. (...)

<sup>37</sup> Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. Puede consultar la votación de este asunto aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=191501>.

La Suprema Corte determinó que las normas impugnadas son constitucionales puesto que se apegan a la doctrina constitucional del derecho de réplica y de la libertad de expresión e información.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los artículos 2, fracción II; 3, primer párrafo; 17; 19, fracción III, y 25, fracción VII de la Ley de Réplica, son constitucionales al exigir que la difusión de información falsa o inexacta haya generado un agravio a la persona?
2. ¿Los artículos 18 y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Reglamentaria, transgreden la libertad de expresión al establecer que los medios de comunicación que hayan difundido cierta información puedan negarse a publicar la réplica que se les solicite, en virtud de que la información fue generada por un tercero?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Los artículos 2, fracción II; 3, primer párrafo; 17; 19, fracción III de la Ley de Réplica son constitucionales dado que no establecen una *carga probatoria* para quien pretenda ejercer el derecho de réplica, sino que únicamente se refieren al hecho indiscutible de que una persona sobre la que se publicó cierta información falsa o inexacta resulta agraviada por tal circunstancia. Por otra parte, el artículo 25 es inconstitucional ya que dicha disposición podría leerse en el sentido de exigir al solicitante probar el agravio, cuando éste se acredita con el simple hecho de probar que se le aludió con información falsa o inexacta.
2. La Corte desestimó en la acción de inconstitucionalidad la impugnación de los artículos 19, fracciones VII y VIII de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución. Sin embargo, precisó que la persona afectada por la difusión de cierta información tiene derecho a que su réplica se transmita por el mismo órgano de difusión pues, con ello, se presupone que podrá alcanzar a una audiencia similar a la que originalmente recibió el mensaje que lo aludió. Esta situación que pretende establecer una igualdad de condiciones no sólo protege la libertad de expresión de la persona que resultó afectada sino también fortalece el derecho a la información de la sociedad en general, puesto que podrá recibir distintas versiones sobre un mismo hecho noticioso.

### Justificación de los criterios

1. La Corte reiteró que "el derecho de réplica no es un mecanismo reparador de agravios sino primordialmente una herramienta para equilibrar la información que recibe la sociedad, y para que las personas tengan la misma posibilidad de ejercer su libertad de expresión. En este sentido, lo fundamental, tratándose del derecho de réplica y aún dentro del procedimiento judicial, deber ser probar la falsedad o inexactitud de lo publicado y no así

el agravio político, económico o en el honor, vida privada y/o imagen que dicha información haya generado. **El agravio, aunque es un elemento esencial del derecho de réplica, no requiere ser probado de manera independiente.** Su existencia se demuestra *automáticamente* al comprobar que el afectado tiene un reclamo legítimo en cuanto que se publicó información falsa o inexacta sobre él." (Énfasis en el original). (Párr. 58).

En este entendido, la Suprema Corte precisó que "el hecho de que el agravio no deba ser probado no puede llevar a concluir que cualquier solicitud de réplica debe ser procedente. Como se señaló en el párrafo anterior, lo que permite a una persona solicitar una réplica es la existencia de un reclamo legítimo, situación que se actualiza cuando la difusión de hechos falsos o inexactos entrañan en el solicitante un agravio real, actual y objetivo en su esfera jurídica, ya sea directamente o de modo fácilmente identificable. De tal manera que la réplica no será procedente cuando indudablemente la información difundida no aludió al solicitante, o cuando la 'inexactitud' se relacione con errores o imprecisiones informativas que notoriamente sean intrascendentes." (Párr. 59).

Precisado lo anterior, la Corte analizó la constitucionalidad de los artículos que el promovente cuestiona. Por un lado, el artículo 25, fracción VII, establece que "En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este Capítulo deberán señalarse: (...) VII. Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente en los términos previstos por esta Ley; las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada; o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado;"

La Suprema Corte constató que dicho artículo regula las pruebas que la persona interesada debe presentar junto con su solicitud de inicio del procedimiento judicial. Sobre dicha fracción el Alto Tribunal advirtió que "es posible realizar dos interpretaciones. La primera exige probar la falsedad o inexactitud de la información publicada, y también el perjuicio que dicha información le hubiere ocasionado al solicitante. La segunda confiere la opción al solicitante de probar disyuntivamente: a) la falsedad o inexactitud de la información publicada, o b) el perjuicio que dicha información le hubiere ocasionado. De considerar correcta la primera lectura, la porción normativa '*las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiere ocasionado*' resultaría inconstitucional puesto que se estaría exigiendo al solicitante probar el agravio, cuando previamente se señaló que éste se acredita con el simple hecho de probar que se le aludió con información falsa o inexacta. Es decir, considerar correcta tal interpretación implicaría establecer una carga adicional para el ejercicio del derecho al prever requisitos no necesarios e inclusive repetitivos para poder presentar la acción." (Énfasis en el original). (Párrs. 61 y 62).

En la segunda lectura, la Corte también advirtió que la misma porción normativa resultaba inconstitucional. De acuerdo con su razonamiento señaló que "a pesar de que se estaría

confiriendo al solicitante la *opción* de probar una cosa u otra, con ello, si bien no se le obliga a probar el perjuicio, tampoco se le exigiría probar la falsedad o inexactitud de la información. Es decir, bajo esta interpretación no necesariamente estaría obligado a presentar pruebas que acrediten la inexactitud o falsedad de la información difundida, por lo que se permitiría presentar una solicitud de réplica respecto de información cierta, pues bastaría con justificar que se le ocasionó un perjuicio. No obstante, esta posibilidad sería contraria al alcance del derecho de réplica tal y como lo ha definido esta Suprema Corte en párrafos precedentes. Como se recordará, lo que legitima a una persona para hacer valer su derecho de réplica en contra de un sujeto obligado es la divulgación de información *falsa o inexacta*. Por lo tanto, no sólo resulta razonable sino necesario que se le exija al sujeto interesado presentar la documentación o información que evidencie que la misma es incorrecta o inexacta." (Énfasis en el original). (Párr. 63).

"Dado que ninguna de las dos posibles lecturas del artículo 25, fracción VII, resultó conforme al alcance constitucional que la Suprema Corte de Justicia ha conferido al derecho de réplica, se procedió a declarar la invalidez de la porción normativa que señala '*o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado*'. En virtud de lo anterior, el precepto quedaría de la siguiente manera: "En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este Capítulo deberán señalarse: (...) VII. Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente en los términos previstos por esta Ley; las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada." (Énfasis en el original). (Párr. 64).

Por otro lado, en los artículos 2, fracción II; 3, primer párrafo; 17 y 19, fracción III, se menciona que el derecho de réplica implica que se divulgó información falsa o inexacta que alude a una persona y que le causa un agravio. Sin embargo, la Suprema Corte consideró que los preceptos no resultan inconstitucionales, puesto que "no establecen una *carga probatoria* para quien pretenda ejercer el derecho de réplica, sino que únicamente se refieren al hecho indiscutible de que una persona sobre la que se publicó cierta información falsa o inexacta resulta agraviada por tal circunstancia, en los términos que se ha explicado en este apartado. En virtud de lo anterior, **lo procedente es reconocer la validez de estos preceptos.**" (Énfasis en el original). (Párr. 65).

2. En primer lugar, la Suprema Corte reiteró que "el derecho de réplica debe ser entendido no como una medida reparatoria sino como un mecanismo que robustece la libertad de expresión en virtud de que permite a una persona *acceder* al medio de información o espacio que haya difundido cierta noticia que lo afecte, con el objetivo de que pueda presentar su visión de los hechos. En efecto, si como se ha sostenido no basta con 'tener ideas' sino que, además, es fundamental poder *difundirlas*, el derecho de réplica debe

garantizar que las personas referidas en la difusión de cierta información puedan a su vez propagar su propio mensaje en igualdad de condiciones." (Énfasis en el original). (Párr. 145).

En este sentido, señaló que "la conducta que debe realizar cierto sujeto para que pueda ser considerado como 'obligado' por la Ley Reglamentaria es la difusión de un mensaje. En otras palabras, el presupuesto inicial para que a cierto sujeto se le pueda exigir u obligar a difundir una réplica es que haya emitido, transmitido o publicado por cualquier forma un mensaje o hecho informativo, siempre que se cumplan, adicionalmente, los requisitos exigidos por la Ley. Así, resulta claro que para la debida protección del derecho de réplica lo relevante es **identificar a los agentes o medios de difusión del hecho noticioso que la detona y no tanto a aquéllos involucrados con su 'fuente' u 'origen'.**" (Énfasis en el original). (Párr. 146).

Para el Máximo Tribunal ello no quiso decir que "una persona que se vea afectada por la difusión de cierto mensaje no estará en posibilidad de exigir algún tipo de reparación a la "fuente" del mismo, si se considera que existe una vulneración a otros derechos —como la intimidad, honor, reputación o vida privada—, ni que una eventual responsabilidad del autor del contenido será asumida por completo por quien difunda la información. Sin embargo, tales disputas son materia de otro procedimiento y juicio. En efecto, tratándose del derecho de réplica **la única disputa relevante es determinar si, con motivo de que cierto medio o agente difundió información falsa o inexacta, la persona que haya sido aludida está o no en posibilidad de transmitir o publicar su respuesta o rectificación en los mismos espacios informativos que la originalmente difundida.**" (Énfasis en el original). (Párr. 147). "Si bien es cierto que nuestro texto constitucional no establece mayores contenidos respecto a las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho de réplica o rectificación, también lo es que la Convención Americana establece en su artículo 14.1 que la persona afectada por la difusión de cierta información tiene derecho a que su réplica se transmita por el **mismo órgano de difusión.**" (Énfasis en el original). (Párr. 148).

Como puede apreciarse, conforme al texto convencional "el derecho de rectificación o respuesta debe garantizar que la persona afectada pueda difundir su versión ante el propio órgano o medio de difusión, pues con ello se presupone que podrá alcanzar a una audiencia similar a la que originalmente recibió el mensaje que lo aludió. Esta situación que pretende establecer una igualdad de condiciones, no sólo protege la libertad de expresión de la persona que resultó afectada sino también fortalece el derecho a la información de la sociedad en general, puesto que podrá recibir distintas versiones sobre un mismo hecho noticioso." (Párr. 149).

No obstante los razonamientos esgrimidos, la Corte decidió desestimar en la acción de inconstitucionalidad la impugnación de los artículos 19, fracciones VII y VIII de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución.

## Hechos del caso

Una particular, en su carácter de reportera, solicitó el amparo en contra de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica (Ley de Réplica). La reportera alegó en primer lugar que dicha ley debería concebir al derecho de réplica como un límite a la libertad de expresión, por lo que no pueden separarse y considerarse en un ordenamiento legal de manera aislada. Asimismo, alegó la inconstitucionalidad de los artículos 3, 5 y 6 de la referida ley porque para dar lugar al derecho de réplica, únicamente basta que se acredite el dicho de quien se sienta afectado por la información divulgada, sin tener que probar y demostrar que es falsa tal información; la quejosa sostuvo además que sería necesaria la demostración de la "real malicia", o "malicia efectiva", para que se pueda ejercer el derecho de réplica. En este entendido, el artículo 3o. dispone que "toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio"; por otra parte, el artículo 5 señala que "la crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada", y finalmente; el artículo 6o., que "la publicación, transmisión o difusión de la rectificación o respuesta formulada en el ejercicio del derecho de réplica, deberá publicarse o transmitirse por los sujetos obligados de manera gratuita".

**Artículo 3 de la Ley de Réplica.**  
Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio.  
(...)

**Artículo 5 de la Ley de Réplica.** La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada."

Un Juez de Distrito dictó sentencia en la que decidió sobreseer el juicio de amparo, ya que a su consideración las disposiciones legales combatidas, por su sola vigencia, no causaban perjuicio a la reportera. Inconforme con la resolución, la reportera interpuso recurso de revisión en su contra, del cual conoció un Tribunal Colegiado. Dicho tribunal decidió revocar la sentencia recurrida; asimismo, se declaró legalmente incompetente para conocer de la constitucionalidad de la Ley de Réplica, por lo que remitió el caso a la Suprema Corte para su resolución. La Suprema Corte determinó negar el amparo contra los preceptos reclamados de la Ley de Réplica por determinar que no transgreden o limitan la libertad de expresión y, de manera específica, porque el derecho de réplica no se encuentra sujeta al estándar de la real malicia que se alega debería acreditarse para su procedencia.

## Problema jurídico planteado

¿Los artículos 3, 5 y 6 de la Ley de Réplica transgreden el derecho de libertad de expresión e información al no exigir para su procedencia la existencia de una intención de generar un daño en la información que se pretende replicar?

<sup>38</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

## Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 3, 5 y 6 de la Ley de Réplica son acordes a la libertad de expresión al no exigir para su procedencia la existencia de una real malicia en la información que se pretende replicar. El derecho de réplica no se encuentra sujeto a un estándar de real malicia o malicia efectiva, puesto que la intención de la persona o medio que publica la información es irrelevante para determinar la procedencia de una réplica, la cual únicamente se puede limitar por la veracidad y exactitud de la información que se publica.

### Justificación del criterio

De dichas disposiciones la Suprema Corte advirtió que: "(I) el ejercicio del derecho de réplica se relaciona con la *información inexacta o falsa* que emitan los sujetos obligados —que como se ha mencionado, son los medios de comunicación—; (II) la crítica periodística será sujeta de tal derecho, en los casos en que esté sustentada en información *falsa o inexacta* cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite; y (III) la publicación, transmisión o difusión de la rectificación o respuesta formulada en el ejercicio del derecho de réplica, *deberá publicarse o transmitirse por los sujetos obligados de manera gratuita*." (Énfasis en el original) (Pág. 29, párr. 3).

Con base en el ordenamiento legal la Corte dedujo que el derecho de réplica, rectificación o respuesta permite que "toda persona solicite a los medios de comunicación la publicación de las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de información falsa o inexacta que haya sido divulgada y le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/ o imagen." (Énfasis en el original). (Pág. 29, párr. 4).

Si bien el derecho de réplica exige que los medios de comunicación publiquen las réplicas en aquellos casos en los cuales la información sea falsa o inexacta, pero sin que sea necesario probar que ha existido una intencionalidad de generar un daño con la difusión de la misma, la Corte sostuvo que no obstante este "constituye un derecho de protección de la honra y reputación de las personas —dimensión individual—, así como un instrumento de equilibrio en la difusión de la información, para la adecuada formación de la opinión pública —dimensión colectiva—." (Pág. 30, párr. 1). Es decir que "tal derecho **no constituye propiamente un mecanismo de reparación por posibles daños generados por la información que es presentada por el medio de comunicación, sino que tiende a la presentación de una versión propia de la información por parte de la persona interesada.** Así, el ejercicio de una réplica no tiene como objeto que el medio de comunicación que haya hecho la publicación o la transmisión, *se deba retractar o confirmar que la información que fue proporcionada sea verídica o exacta.*" (Énfasis en el original). (Pág. 30, párr. 2).

Por tanto, la Corte entendió que la réplica es un derecho que permite a toda persona poner, en el mismo medio de comunicación, "otra versión de los hechos cuando esta persona fue mencionada o aludida por un medio de comunicación. Esta respuesta debe permitir

Artículo 2 de la Ley de Réplica.  
Para efectos de esta Ley, se entenderá por: (...) II. Derecho de réplica: El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen. (...)

el análisis ponderado de ambas versiones por parte de la colectividad. Se trata de un derecho concebido para contestar sobre información que se considere falsa o inexacta y no propiamente un medio de carácter reparatorio en atención a los posibles daños que se hayan generado. Este derecho genera simetría entre las partes de una comunicación que se lleva a cabo en la esfera pública, permitiendo que la persona sobre la cual se reporten datos o hechos tenga la oportunidad de dar su propia versión de las cosas." (Énfasis en el original) (Pág. 30, párrs. 3 y 4).

En relación al alegato específico de la quejosa, consistente en que para que esa limitación a la libertad de expresión fuese legítima, sería necesaria la demostración de la "real malicia" o "malicia efectiva", previo al ejercicio del derecho de réplica, la Suprema Corte señaló que de acuerdo con dicha doctrina constitucional "la imposición de sanciones civiles derivadas de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe información falsa o que haya sido producida con la única intención de dañar. Es propiamente un estándar judicial aplicable a las acciones de carácter civil, cuyo objeto es el determinar la afectación —y de ser procedente, la reparación— a la honra y reputación de alguna persona de interés público." (Pág. 31, párr. 1).

Conforme a ese parámetro, la Corte estableció que "sólo puede exigirse a quien ejerce su derecho a la libertad de expresión o de información, responsabilidad ulterior por las opiniones o información difundida si éstas resultan falsas, y, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar. En ese contexto, el derecho de réplica **no se encuentra sujeto a un estándar de real malicia o malicia efectiva, puesto que la intención de la persona o medio que publica la información, es una cuestión irrelevante para determinar la procedencia de una réplica**, la cual únicamente se puede limitar por la veracidad y exactitud de la información que se publica." (Énfasis en el original). (Pág. 32, párr. 1).

Por otra parte, respecto del precepto 5 de la ley reclamada, que señala que la crítica periodística se sujeta al derecho de réplica siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta. La Suprema Corte señaló que resulta apegada al parámetro de regularidad constitucional y no conlleva una afectación indebida al ejercicio de la libertad de expresión y opinión, puesto que, "debe tenerse en cuenta que, como expresamente se establece en la norma reclamada, no debe entenderse que la réplica será procedente contra todo tipo de crítica u opinión periodística, sino solamente contra aquella que, precisamente, **'esté sustentada en información falsa o inexacta'**; siendo tal hipótesis jurídica el elemento indispensable para que pueda ejercitarse tal derecho de respuesta o rectificación." (Énfasis en el original). (Pág. 32, párr. 6). De tal manera, la Corte precisó la regla en el sentido de que la opinión o crítica, "al representar un juicio de valor respecto de una cosa, no puede ser

**Artículo 3 de la Ley de Réplica.** Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio. Cuando la persona física afectada se encuentre imposibilitada para ejercer por sí misma el derecho o hubiere fallecido, lo podrá hacer el cónyuge, concubino, conviviente o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el segundo grado. En caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho. En materia electoral, el derecho de réplica sólo podrá ser ejercida por el afectado.

**Artículo 6 de la Ley de Réplica.** La publicación, transmisión o difusión de la rectificación o respuesta formulada en el ejercicio del derecho de réplica, deberá publicarse o transmitirse por los sujetos obligados de manera gratuita. (...)

falsa o verdadera y, en consecuencia, no puede ser objeto de réplica. La excepción, es que, si tal ejercicio cognitivo se sustenta en **información falsa o inexacta**, entonces, sólo en esos casos la réplica podrá ser ejercitada, pero no contra los juicios elaborados por el sujeto obligado, sino únicamente respecto a los hechos o datos en que se basa tal opinión; conservándose de esta manera la naturaleza del derecho de réplica, en cuanto a su proyección hacia la divulgación de cuestiones de carácter objetivo, las cuales efectivamente, podrán ser contrastadas con diversa información que exponga el sujeto interesado, para que la sociedad, como tal, pueda discernir cuál versión informativa es la que tiene mayor apego a la realidad." (Énfasis en el original) (Pág. 33, párr. 3).

Por los anteriores razonamientos esgrimidos, la Corte concluyó que tales disposiciones no son inconstitucionales y se encuentran en el marco de la libertad de expresión.

## SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1173/2017, 11 de abril de 2018<sup>39</sup>

*Razones similares en el AR 1297/2017*

### Hechos del caso

Dos particulares solicitaron la protección del amparo en contra de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica (Ley de Réplica). Los particulares señalaron que es inconstitucional que las normas reclamadas utilicen la palabra "falsos" para la procedencia del derecho de réplica, ya que obliga al medio de comunicación a tener las pruebas de todos los hechos noticiosos del día. De acuerdo con lo sostenido por los particulares, esto representaba un ejercicio de investigación, y no de libertad de expresión. Además, sostuvieron que la crítica periodística traducida en la opinión de los columnistas estaba siendo censurada por dicha palabra, ya que, para poder externar su crítica, tendrían primero que conseguir las pruebas de su dicho y, ya con ellas, emitir su opinión periodística. Argumentaron que la palabra "falsos", en el contexto de la crítica o la opinión de columnistas, implicaba que se tuvieran pruebas de ello, sin embargo, cómo se podría catalogar de falsa una "idea" u "opinión". Por último, alegaron que el artículo 7 de la Ley de Réplica, al obligar al medio de información a señalar un domicilio y teléfono de carácter personal para recibir solicitudes de réplica, pone en riesgo la seguridad de los sujetos obligados, en detrimento del precepto 21 constitucional.

Un Juez de Distrito determinó sobreseer el juicio de amparo debido a que consideró que tales disposiciones legales combatidas, por su sola vigencia, no causaban perjuicio a los particulares. Por el contrario, señaló que se requería de actos concretos de afectación para

<sup>39</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

la existencia de un interés legítimo de los actores y, por tanto, para la procedencia del amparo. Inconformes con la resolución, interpusieron un recurso de revisión del cual conoció un Tribunal Colegiado que decidió revocar la sentencia recurrida. A consideración de dicho tribunal fue incorrecto el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, pues los particulares sí acreditaron su interés para impugnar los artículos de la Ley de Réplica, ya que tales normas impugnadas sí pueden causar afectación por su sola vigencia. Asimismo, el tribunal decidió remitir el caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el estudio de constitucionalidad. El Máximo Tribunal decidió no otorgar la protección del amparo en contra de los preceptos impugnados, toda vez que estos no van en contra de la doctrina constitucional del derecho de réplica y de la libertad de expresión.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 5 de la Ley de Réplica viola la libertad de expresión e información al establecer que la crítica periodística estará sujeta al derecho de réplica siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite?

2. ¿El artículo 7 de la Ley de Réplica, al obligar al medio de información a señalar un domicilio y teléfono de carácter personal para recibir solicitudes de réplica, pone en riesgo la seguridad de las personas y medios que se dedican a la labor periodística, en detrimento del derecho a la seguridad pública, integridad personal y el derecho a la vida?

## Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 5 de la Ley de Réplica, que establece que la crítica periodística será sujeta al derecho de réplica siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, se encuentra conforme a la libertad de expresión. La opinión o crítica, al representar un juicio de valor respecto de una cosa, no puede ser falsa o verdadera y, en consecuencia, no puede ser objeto de réplica. La excepción es que si tal ejercicio cognitivo se sustenta en información falsa o inexacta, entonces, sólo en esos casos la réplica podrá ser ejercitada, pero no contra los juicios elaborados por el sujeto obligado, sino únicamente respecto a los hechos o datos en que se basa tal opinión.

2. El artículo 7 de la Ley de Réplica, al obligar al medio de información a señalar un domicilio y teléfono de carácter personal para recibir solicitudes de réplica, no pone en riesgo la seguridad de las personas y medios que se dedican a la labor periodística, en detrimento del derecho a la seguridad pública, integridad personal y el derecho a la vida. El sujeto obligado puede plasmar libremente en el portal de Internet un domicilio diverso al en que habita a efecto de atender a las solicitudes de réplica que le sean presentadas, tal y como lo puede ser la dirección e información del medio de comunicación respectivo y

### Artículo 5 de la Ley de Réplica.

La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada.

### Artículo 7 de la Ley de Réplica.

Los sujetos obligados deberán contar en todo tiempo con un responsable para recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica. Los sujetos obligados deberán tener permanentemente en su portal electrónico el nombre completo del responsable, domicilio, código postal, entidad federativa, correo electrónico y teléfono.

cuya divulgación al público no le depare alguna afectación en su persona. Esto es, más que información personal, los datos de contacto del medio de comunicación o de la agencia de noticias respectiva —es decir de la persona moral—, para cumplir con el débito a que hace referencia la norma reclamada.

## Justificación de los criterios

1. La Corte sostuvo que la norma reclamada no debe entenderse "en el sentido de que la réplica será procedente contra todo tipo de crítica u opinión periodística, sino solamente contra aquella que, precisamente, **'esté sustentada en información falsa o inexacta'**; siendo tal hipótesis jurídica el elemento indispensable para que pueda ejercitarse tal derecho de respuesta o rectificación." (Énfasis en el original). (Pág. 33, párr. 6).

Con base en lo alegado por los quejosos, la Corte precisó que la regla es que la opinión o crítica, al representar un juicio de valor respecto de una cosa, "no puede ser falsa o verdadera y, en consecuencia, no puede ser objeto de réplica. La excepción, es que, si tal ejercicio cognitivo se sustenta en **información falsa o inexacta**, entonces, sólo en esos casos la réplica podrá ser ejercitada, *pero no contra los juicios elaborados por el sujeto obligado*, sino únicamente respecto a los hechos o datos en que se basa tal opinión; conservándose de esta manera la naturaleza del derecho de réplica, en cuanto a su proyección hacia la divulgación de cuestiones de carácter objetivo, las cuales efectivamente, podrán ser contrastadas con diversa información que exponga el sujeto interesado, para que la sociedad, como tal, pueda discernir cuál versión informativa es la que tiene mayor apego a la realidad." (Énfasis en el original) (Pág. 34, párr. 2).

De tal manera, en los casos en que se aplique dicha disposición normativa, esto es, que la crítica u opinión tenga su sustento en información que sea falsa o inexacta, la Corte señaló que debe entenderse que "el objeto de la réplica debe tender, precisamente, a difundir la propia versión de los hechos que han sido divulgados con carencia de veracidad o exactitud; al ser éstos los únicos susceptibles de demostración, y por tanto, de verdad o falsedad, de ahí que la normativa reclamada permita que, a través de la réplica, éstos puedan ser contrastados con otra información o datos aportados por quien sostenga que existe una desinformación o tergiversación informativa que le alude, y en la que se encuentra basada la opinión o crítica respectiva." (Énfasis en el original). (Pág. 35, párr. 1). Es decir, "**la réplica no tiene como finalidad combatir las opiniones o las críticas periodísticas**, y, por ende, las razones o juicios que los sujetos obligados hayan empleado en el libre ejercicio de su labor informativa, **sino que únicamente debe tender a contrastar los datos o hechos en que se sustenta esa opinión.**" (Énfasis en el original). (Pág. 35, párr. 2).

En suma, la Corte concluyó que el precepto 5 de la Ley de Réplica, así entendido, "no implica una censura para externar la opinión periodística, pues se insiste, tal derecho no procede contra los juicios de valor externados por los sujetos obligados, sino única y exclusivamente

contra la información falsa o inexacta en la cual se base tal ejercicio periodístico, *no pudiendo comprender otras cuestiones ajenas a tales hechos o datos*; de ahí que, contrario a lo aducido por la parte quejosa, **no resulta contrario al derecho humano a la libertad de expresión u opinión.**" (Énfasis en el original). (Pág. 35, párr. 3).

2. En primer lugar, la Suprema Corte constató la relevancia de la labor periodística al identificar que: "(I) juegan un papel esencial para el despliegue de la función colectiva de la libertad de expresión; (II) se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales; y (III) es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para albergar las más diversas informaciones y opiniones." (Pág. 52, párr. 4). Así pues, señaló que "los periodistas desempeñan un papel fundamental en la producción de todo tipo de información, contribuyendo a preservar el pluralismo y reforzando las oportunidades de formación de una opinión pública no manipulada. Así, los periodistas son los principales oferentes en este 'mercado de ideas', aportándole al público diferentes posturas y fortaleciendo el debate público." (Pág. 53, párr. 2).

No obstante la relevancia de la función periodística para la construcción de sociedades democráticas, la Corte advirtió que diversas organizaciones nacionales e internacionales "*han dado cuenta de las agresiones a periodistas y, en general, a la libertad de prensa a nivel mundial.* Destaca entre estos el Índice Mundial de Libertad de Prensa elaborado anualmente por Reporteros sin Fronteras. En efecto, si bien los periodistas desempeñan una función esencial como guardianes de la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión de los asuntos públicos y otros asuntos de interés general al mantener al público informado, lo cierto es que con frecuencia, **'esa función de vigilancia y su capacidad para influir en la opinión pública los hacen blanco de diversas violaciones de los derechos humanos.'**" (Énfasis en el original) (Pág. 53, párrs. 3 y 4). "Esos actos son, ante todo, una violación del derecho de los periodistas a la libertad de expresión y la libertad de prensa, ya que tratan de impedir que los periodistas informen y expresen su opinión sobre cuestiones de carácter delicado. Las agresiones contra los periodistas son **'también una violación del derecho del público a recibir información.'**" (Énfasis en el original). (Pág. 54, párr. 1).

Con base en lo anterior, la Corte señaló que es necesario "garantizar a los periodistas el goce de condiciones adecuadas para difundir las más diversas informaciones en virtud de que representan una gran fuerza forjadora de la opinión pública en las democracias actuales." (Énfasis en el original). (Pág. 54, párr. 3). De manera especial, se refirió al Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, en su visita a México, en el que se expresó que "el **'Estado no solamente está obligado a garantizar que sus agentes no cometan actos de violencia contra periodistas, sino también a prevenir razonablemente las agresiones provenientes de particulares.**' El Estado tiene además la obligación **'de investigar, procesar, juzgar y, en su caso, sancionar a los autores de dicha violencia.'**" (Énfasis en el original). (Pág. 55, párr. 2).

No obstante lo anterior, la Corte distinguió que "el enunciado normativo reclamado únicamente hace referencia genérica al 'domicilio', **sin que en forma alguna se pueda inferir que el referido domicilio tenga que ser, necesariamente, el 'particular' del sujeto obligado, es decir, el del lugar de residencia de tal sujeto**, como lo pretenden hacer valer los quejosos." (Énfasis en el original). (Pág. 57, párr. 4). Es decir, la Corte entendió que el sujeto obligado **"puede plasmar libremente en el portal de internet un domicilio diverso al en que habita** a efecto de atender a las solicitudes de réplica que le sean presentadas, tal y como lo puede ser la dirección e información del medio de comunicación respectivo *y cuya divulgación al público no le depare alguna afectación en su persona*. Esto es, más que información personal, pueden publicarse, desde luego, **los datos de contacto del medio de comunicación o de la agencia de noticias respectiva** —es decir de la persona moral—, para cumplir con el débito a que hace referencia la norma reclamada." (Énfasis en el original). (Pág. 57, párr. 5).

Es por ello que el precepto reclamado, al constreñir al sujeto obligado a publicar en medios virtuales un "domicilio" y "teléfono" para atender las solicitudes de réplica, "no implica, de suyo, que se esté exponiendo indebidamente a tal sujeto a ser víctima de ataques o delitos contra su persona a consecuencia de su labor periodística y por las manifestaciones realizadas en su libertad de expresión, pues como se ha expresado, se encuentra en plena libertad de señalar como dirección de contacto, **la de carácter 'institucional', esto es, la relativa al medio de comunicación o agencia de noticias de que se trate** —información de la persona moral—. (Énfasis en el original). (Pág. 58, párr. 1).

Por tales razonamientos esgrimidos, la Suprema Corte concluyó que precepto 7 de la Ley de Réplica, **"no afecta la adecuada función de seguridad pública del Estado, ni vulnera el derecho a la integridad personal y a la vida de los periodistas, pues como se ha expuesto, para cumplir con sus mandatos basta con que se publique la dirección de contacto institucional o el correo electrónico del sujeto obligado."** (Énfasis en el original). (Pág. 58, párr. 3).

## SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1012/2016, 4 de julio de 2018<sup>40</sup>

### Hechos del caso

Un medio de comunicación solicitó la protección del amparo en contra de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica (Ley de Réplica). En particular, la persona moral señaló que los artículos 2, fracción II, 3, párrafos primero y último, 5, 18, párrafo

<sup>40</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

**Artículo 19 de la Ley de Réplica.** El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos: (...)

III. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio; (...)

VII. Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación y

VIII. Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.

primero, 19, fracción III, 25, fracción VII, 26, fracción I, 37, entre otros, contenían como estándar una pauta de verdad y exactitud en la información o crítica transmitida para la procedencia del derecho de réplica. De acuerdo con el medio de comunicación dicha medida resultaba inconstitucional, pues imponía un grado de exigencia incompatible con la libre circulación de ideas e información. Por otra parte, la quejosa argumentó que los artículos 2, fracción 11, 3, párrafo último, 4, 5, 9, 10, 17, 19, fracción 111, 22, 23, 25, fracción I y último párrafo, 37, entre otros, protegían y brindaban las mismas posibilidades de protección a las personas con funciones o personajes públicos de aquéllas que no lo son, lo que es inconstitucional, pues no consideraban que los personajes públicos poseen un ámbito de protección más acotado de su derecho de réplica. Asimismo, sostuvo que el artículo 19, fracción VII, era inconstitucional, ya que exentaba de atender solicitudes de réplica a partir de la línea editorial del sujeto obligado, lo que daba un trato injustificado frente a medios oficialistas. De acuerdo con el medio de comunicación, esta medida introducía una medida indirecta que vulneraba el derecho a difundir ideas e informaciones.

El Juez de Distrito que conoció del caso determinó otorgar la protección constitucional en lo relativo al artículo 19 de la Ley de Réplica, no así para los demás preceptos. Lo anterior, debido a que, de acuerdo con el juez, los alegatos sostenidos por el medio de comunicación no se adecuaban a la doctrina constitucional desarrollada por la Corte en materia de derecho de réplica y libertad de expresión e información. Inconforme con la sentencia, el medio de comunicación interpuso un recurso de revisión. Un Tribunal Colegiado ordenó remitir el caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el análisis de constitucionalidad. El Máximo Tribunal determinó sobreseer el juicio respecto del artículo 25, fracción VII, amparar al afectado por una parte y negar el amparo por otra. De manera particular, la Suprema Corte determinó que dichas disposiciones eran acordes con el alcance y contenido del derecho de réplica y de la libertad de expresión, con excepción del artículo 19, fracción VII, que a su juicio, sí menoscaba los referidos derechos porque imposibilita la discusión sobre asuntos de interés público relativa a tales funcionarios.

## Problemas jurídicos planteados

1 ¿Los artículos 2, 3, 5, 18, 19, 25, 26 y 37 de la Ley de Réplica transgreden la libertad de expresión e información al no establecer como criterio de procedencia para el ejercicio de dicho derecho el estándar de malicia efectiva?

2. ¿Resulta constitucional que la Ley de Réplica brinde un trato igualitario a aquéllos que pretendan ejercer dicho derecho, sin considerar que sea un particular o funcionario público?

3. ¿Los artículos 4o. y 18 de la Ley de Réplica transgreden la libertad de expresión e información al establecer que los medios de comunicación deberán transmitir la réplica de terceros, a costa de su tiempo?

**Artículo 4 de la Ley de Réplica.** Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma. (...)

4. ¿El artículo 19, fracción VII, de la Ley de Réplica vulnera la libertad de expresión e información al establecer que los medios de comunicación puedan negarse a publicar la réplica cuando verse sobre información oficial emitida por funcionarios públicos?

## Crterios de la Suprema Corte

1. El estándar de malicia efectiva no resulta aplicable al derecho de réplica, ya sea respecto de particulares o de funcionarios públicos, pues el ejercicio de este derecho debe proceder independientemente de la intención del informador en la difusión de la información falsa o inexacta.

2. Es constitucional que la Ley de Réplica brinde un trato igualitario a aquéllos que pretendan ejercer dicho derecho sin considerar la calidad del sujeto. Partir de la premisa contraria resulta incorrecto ya que con ello se estaría considerando que se trata de un método subsidiario de reparación de un daño a los derechos al honor y a la reputación, derivado del ejercicio de la libertad de expresión. Sin embargo, la réplica no constituye un medio idóneo para la reparación de este tipo de afectaciones. Por el contrario, este derecho tiene por objeto permitir el acceso, en condiciones de igualdad, a los medios de comunicación para que una persona sostenga una versión propia de los hechos que aluden y que estime falso o inexacto.

3. Es acorde con la libertad de expresión e información que los artículos 4o. y 18 de la Ley de Réplica establezcan que los sujetos obligados deberán transmitir la réplica de terceros, a costa y en el espacio de los medios de comunicación. Es así porque el derecho de réplica busca generar igualdad de condiciones entre el medio que publica o difunde cierta información y el sujeto al que dichos datos le aludan, cuando considere que aquéllos son falsos o inexactos, para poner en el mismo plano ambas versiones de los hechos, lo que amplía y maximiza el debate en el mercado de las ideas.

4. El artículo 19, fracción VII, de la Ley de Réplica, al establecer que los medios de comunicación puedan negarse a publicar la réplica cuando verse sobre información oficial emitida por funcionarios públicos menoscaba la libertad de expresión y el derecho de réplica de quien haya sido aludido y afecta injustificadamente el derecho a la información de la sociedad en su conjunto, porque uno de los pilares fundamentales del Estado de derecho es la deliberación pública informada. De modo que no es constitucionalmente aceptable cualquier medida que obstaculice el derecho del ciudadano de disentir de la información que provenga del Estado. Por tanto, en aras del interés público es indispensable que la información que difundan los medios de comunicación esté sujeta a escrutinio y, en este tenor, si resulta falsa o inexacta y provoca un agravio, debe ser procedente la réplica como mecanismo reparador de la veracidad informativa.

**Artículo 18 de la Ley de Réplica.** Los medios de comunicación que hayan transmitido o publicado la información que dé origen a la réplica adquirida o proveniente de las agencias de noticias o de los productores independientes, estarán obligados a difundir la réplica o rectificación respecto de la información falsa o inexacta que éstas les envíen, para lo cual en sus contratos o convenios deberán asentarlo. El medio de comunicación deberá publicar o transmitir la réplica o rectificación al día hábil siguiente al de la notificación de las agencias o productores independientes cuando se trate de programas de publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos".

**Artículo 19 de la Ley de Réplica.** El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos: (...)  
VII. Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación, y

## Justificación de los criterios

1. En primer lugar, de acuerdo con la doctrina de la real malicia o malicia efectiva, la Corte señaló que dicho parámetro se exige, en principio, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios. En ese sentido, explicó que para su acreditación resulta necesario que "las informaciones hayan sido emitidas con la intención de dañar; esto es, la real malicia no se actualiza ante la mera negligencia o descuido, se requiere negligencia inexcusable, 'temeraria despreocupación' que hace referencia a un dolo eventual. Presupone la existencia de elementos objetivos que permitan acreditar que el autor era consciente de la inexactitud y a pesar de este estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, decide exteriorizarla." (Pág. 52, párr. 2).

En este sentido, "el estándar de malicia efectiva que se ha desarrollado en relación con la determinación de los límites a la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, no resulta aplicable al ejercicio del derecho de réplica. El ejercicio de este derecho debe proceder independientemente de la intención del informador en la difusión de la información falsa o inexacta." (Pág. 54, párr. 2). De acuerdo con ello, la Corte explicó que "la interacción entre el derecho de réplica y la libertad de expresión dista de ser comparable con el conflicto entre los derechos de la personalidad y la libertad de expresión. Como se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas, el ejercicio del derecho de réplica, lejos de contraponerse a la libertad de expresión, amplía su vertiente social o colectiva." (Énfasis en el original). (Pág. 54, párr. 3).

Así pues, la Corte entendió que el derecho de réplica "opera como un mecanismo que aporta al debate público en tanto permite combatir la información falsa o inexacta con información fidedigna y objetiva. En su dimensión social, la réplica opera como *garantía de veracidad informativa* pues pretende elevar la responsabilidad de los medios de comunicación en relación con la información que difunden, situación que resulta indispensable en la formación de la opinión ciudadana, lo que adquiere aún más relevancia tratándose de cuestiones que son de mayor interés a la sociedad, como en la referente a los hechos que se emitan respecto de funcionarios públicos. En el análisis del ejercicio del derecho de réplica debe prevalecer el interés social en que se difunda esta información cuyo único objetivo es aclarar aquella falsa o inexacta y, en este sentido, la falta de intención de medio de comunicación de causar un daño no tiene el alcance de limitar su ejercicio, pues lo que se pretende no es sancionar a quien difunde la información, sino restaurar el equilibrio informativo en beneficio de la sociedad." (Énfasis en el original). (Pág. 55, párrs. 2 y 3).

En ese orden de ideas, la Corte concluyó que "la exigencia de que se actualice malicia efectiva para la procedencia de la réplica reduciría el acceso a información aclaratoria de los ciudadanos únicamente a aquellos casos en que se demuestre la intención de dañar

del medio de comunicación, lo que no encuentra justificación, pues como sostuvo el Juez de Distrito en la sentencia que hoy se recurre, lo que protege nuestro ordenamiento constitucional es precisamente la difusión de información veraz e imparcial. La réplica debe operar como un *contrapeso a la información difundida por los medios de comunicación*. Estos difusores de ideas, particularmente los de carácter masivo, tienen un poder considerable en lo que a la oferta de información se refiere, no sólo de opiniones —ámbito en el que se reconoce una amplia libertad y en donde *no* procede la réplica—. (Énfasis en el original). (Pág. 56, párrs. 1 y 2).

La Corte señaló que "si bien el estándar de malicia efectiva no resulta aplicable como límite al derecho de réplica y, en ese sentido, la ausencia de una intención de daño no excusa al medio de comunicación de cumplir con la obligación de dar a conocer gratuitamente la información en ejercicio del derecho de réplica, cabe aclarar que el medio de comunicación está en posibilidad de explicar las razones que lo llevaron, en su caso, a la difusión de la información falsa o inexacta. Este ejercicio de libertades comunicativas evita que la credibilidad del medio de comunicación se afecte; esta Sala ha reconocido que nadie tiene un mayor acceso a la réplica que el propio medio de comunicación, de manera que éste está en posibilidad de demostrar, ante la opinión pública, que la información se difundió cumpliendo con un deber de diligencia en la investigación que lo llevó a concluir la veracidad de los hechos transmitidos." (Pág. 56, párrs. 3 y 4).

2. En principio, la Suprema Corte constató que los artículos 2, 3, 4, 5, 9, 10, 17, 19, 22, 23, 25 y 37 de la Ley de Réplica dan cuenta de la posibilidad de cualquier persona para solicitar el derecho de réplica de publicaciones que le sean alusivas y que sean falsas o inexactas.

La Corte sostuvo que partir de esta premisa de entendimiento del derecho de réplica resulta incorrecto. Esto, ya que con ello se estaría considerando que "es un método subsidiario de reparación de un daño a los derechos al honor y a la reputación, derivado del ejercicio a la libertad de expresión." Sin embargo, como ya lo ha mencionado la Suprema Corte "la réplica *no constituye un medio idóneo* para la reparación de este tipo de afectaciones." (Énfasis en el original). (Pág. 63, párr. 3).

La Corte reiteró que "La réplica constituye, por un lado, un mecanismo igualador de asimetrías en el acceso a los medios de comunicación para que una persona sostenga una versión propia de los hechos que aluden y que estime falso o inexacto; por otro, comporta una herramienta de maximización de la libertad de expresión en su vertiente colectiva, que brinda a la sociedad elementos para sostener un debate democrático más robusto y crítico. Si bien el derecho de réplica, en ciertas ocasiones, 'repara' el honor y la reputación del sujeto obligado, lo cierto es que ésta no es su función primordial." (Pág. 63, párr. 4). Así, se confirmó que la finalidad central de la réplica, consiste en "tutelar el equilibrio informativo en el ejercicio cotidiano de la libertad de expresión, por lo que no es dable

considerar que este derecho funcione como un mecanismo de reparación de agravios al honor, reputación y propia imagen." (Pág. 64, párr. 1).

Si bien las cuestiones de reparación del daño moral y la réplica parten del ejercicio de un mismo derecho, la Corte advirtió que "no puede convalidarse la visión de la recurrente en cuanto a que esta razón sea suficiente para aplicar de manera análoga los criterios de reparación del daño moral a la réplica. La procedencia de la réplica tiene únicamente un componente *objetivo*, que atiende a la calidad de la información, no de la persona aludida. Es decir, el criterio de accesibilidad de este derecho no está en función de la persona aludida, sino de la calidad de la información (falsa o inexacta)." (Énfasis en el original). (Pág. 64, párrs. 3 y 4). En ese sentido, "la réplica no requiere acreditar un elemento *subjetivo*, ya que el ejercicio de este derecho no es privativo de un grupo de personas con una calidad determinada, sino que protege a todas las personas respecto de la información falsa o inexacta." (Énfasis en el original). (Pág. 65, párr. 1).

En tales condiciones, la Corte consideró que no existe razón para sostener que los criterios sobre protección al honor, propia imagen y reputación de los servidores públicos sean aplicables al derecho de réplica.

3. La Suprema Corte constató que dichos artículos establecen que tanto "los medios de comunicación, agencias de noticias, productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable de contenido original, serán considerados como sujetos obligados. Además, que las agencias de noticias y productores independientes, en tanto emisores de noticias, estarán obligados a publicar la réplica en los espacios propios y como productores, deberán cumplir esta obligación en los espacios donde sean publicados por terceros." (Pág. 81, párr. 4).

Teniendo como base lo anterior, la Corte reiteró primero sobre la importancia de los medios de comunicación en la formación de la opinión pública, "al constituirse como los principales oferentes de ideas y posturas; así como la relevancia de reconocer que el debate desinhibido, robusto y abierto es parte de las demandas de nuestra sociedad plural." (Pág. 82, párr. 2). Asimismo, consideró que "la abstención del Estado de imponer restricciones legales a los medios de comunicación, debe estar *equilibrada* por la correspondiente responsabilidad de éstos en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. La réplica es un instrumento idóneo para procurar esta responsabilidad informativa." (Énfasis en el original). (Pág. 82, párr. 3).

De conformidad con los criterios de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, la Corte sostuvo que "para lograr el comportamiento 'ético' o 'responsable' de los medios de comunicación, existen ciertas medidas gubernamentales legítimas, que trazan los límites en el ejercicio de la labor informativa. El derecho de rectificación o respuesta, previsto en el

artículo 14 de la Convención, constituye uno de estos mecanismos. En ese sentido, la posibilidad de que los medios de comunicación sufran *sanciones* por informar sobre un tema respecto del cual, posteriormente —producto del debate libre—, se demuestre que era incorrecto, crearía la posibilidad de que los informadores se autocensuren para evitar sanciones, lo cual resulta claramente contrario a la libertad de expresión; en cambio, y atendiendo a la necesidad de equilibrar el diálogo informativo, en lugar de imponer sanciones por la difusión de información falsa o inexacta, los Estados deben adoptar medidas positivas que garanticen la pluralidad informativa." (Énfasis en el original). (Pág. 82, párr. 4 y pág. 83, párr. 1).

En este tenor, la Suprema Corte consideró que la obligación de los medios de comunicación de publicar las réplicas de informaciones y hechos generadas por terceros en este caso, agencias de noticias y productores independientes, no es inconstitucional, "pues la forma en la que se da eficacia a este derecho es precisamente a través de la publicación en el mismo medio de donde se difundió." (Pág. 83, párr. 1). Lo anterior, debido a que, como ya se ha razonado, "el derecho de réplica busca generar igualdad de condiciones entre el medio que publica o difunde cierta información y el sujeto al que dichos datos le aludan, cuando considere que aquéllos son falsos o inexactos, para poner en el mismo plano ambas versiones de los hechos, lo que amplía y maximiza el debate en el mercado de las ideas." (Pág. 83, párr. 3). Además, se precisó que dicha medida atiende "al *principio de responsabilidad informativa* de los medios de comunicación, el cual exige un mínimo de cuidado por parte de éstos. Es decir, los medios de comunicación que publiquen información propia y generada por otros son responsables también de la existencia de un debate público serio." (Énfasis en el original). (Pág. 84, párr. 2).

De esta forma, el Máximo Tribunal concluyó que la obligación de los medios de comunicación de difundir información en ejercicio del derecho de réplica para aclarar o rectificar información falsa o inexacta, lejos de implicar una censura contraria a la libertad de expresión, "se constituye en un mecanismo adecuado, por un lado, para garantizar el derecho de acceso a la información veraz de todos los ciudadanos y, por el otro, para fomentar el deber mínimo de diligencia y la responsabilidad de los informadores." (Pág. 85, párr. 1) Considerar lo contrario "implicaría hacer nugatorio el derecho de réplica cuando la fuente de la noticia sea un tercero, pues el agravio se genera ante la publicación y/o difusión de un hecho falso o inexacto, independientemente de que el origen de la noticia no sea el propio medio de comunicación difusor." (Pág. 85, párr. 2).

4. La Suprema Corte constató que "ni del proceso legislativo ni del propio texto constitucional se puede advertir que exista una finalidad constitucional que justifique restringir de manera absoluta el ejercicio de réplica respecto de información oficial difundida por diversos medios, impidiendo que el aludido pueda presentar su versión de los hechos.

Por el contrario, tal postulado no tiene asidero constitucional y atenta contra los principios fundamentales de un Estado democrático y de derecho." (Pág. 90, párr. 1). "Uno de los pilares fundamentales de nuestro Estado de derecho es la deliberación pública informada. La evolución de los medios de comunicación ha sido parte fundamental del desarrollo de nuestra democracia representativa, pues a través de la independencia y pluralidad de los canales informativos se combate la información sesgada políticamente, o bien, aquella en la que existen conflictos de interés." (Pág. 91, párr. 4).

La Suprema Corte enfatizó que "la libertad de expresión, así como la crítica y disenso en lo que hace a las cuestiones de interés público son esenciales para la vida democrática; consecuentemente, no es constitucionalmente aceptable cualquier medida que obstaculice el derecho del ciudadano de disentir de la información que provenga del Estado." (Pág. 92, párr. 3). Por tanto, "reconoce que los medios de comunicación constituyen canales de deliberación, por lo que su deber radica precisamente en ofrecer la mayor cantidad de puntos de vista, y así velar por el ejercicio efectivo de la libertad de expresión en su vertiente colectiva. La *información oficial*, 'entendida como aquella que proporciona y/o emite cualquier ente gubernamental o funcionario público en ejercicio de sus funciones para ser difundida por el medio, debe constituirse como una versión más entre las diversas que surgen sobre un hecho o acontecimiento.'" (Énfasis en el original). (Pág. 91, párr. 1). En este sentido, se explicó que "los medios de comunicación deben permitir y alentar a la sociedad, realizar controles y evaluaciones, particularmente sobre las actividades gubernamentales y con ello, consolidarse como un foro de debate de los asuntos públicos; lo que no es posible si se otorga una propiedad distinta a la información oficial, en particular, si se considera que su origen (gubernamental) le otorga una calidad de veracidad que hace improcedente la réplica." (Pág. 93, párrs. 1 y 2).

Se señaló además que la información oficial tiene una naturaleza distinta al resto de la información, en esencia, "porque versa sobre asuntos de interés común; no obstante, esta particularidad, lejos de implicar su veracidad, exige *verificabilidad reforzada*, precisamente por tener un contenido muy específico: asuntos de trascendencia pública". (Énfasis en el original). (Pág. 92, párr. 1). Así pues, la Suprema Corte añadió que "para que los medios de comunicación sirvan al interés público es indispensable que no se conviertan en canales oficiales, esto es, que la información oficial que difundan esté sujeta al mismo escrutinio que el resto de la información y, en este tenor, si resulta falsa o inexacta y provoca un agravio, debe proceder la réplica como mecanismo reparador de la veracidad informativa." (Pág. 92, párr. 3).

La Corte estimó que la posibilidad de replicar información oficial falsa o inexacta que cause un agravio, adquiere una relevancia adicional, "pues constituye también un mecanismo de rendición de cuentas, en el que el ciudadano juega un papel preponderante. Actualmente, el ciudadano participa de manera sustancial en la democracia, para lo cual

debe contar con la información necesaria para la generación de consensos que permitan su participación en la toma de decisiones como condición de existencia de un régimen democrático. La publicidad y transparencia de los actos del poder público —que en este caso se materializan en la posibilidad de replicar información oficial— son consideradas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como elementos esenciales de la democracia y sobre todo, como garantías contra el uso arbitrario del poder y el combate a la corrupción." (Pág. 93, párr. 1). Por ello, poner en el debate diferentes versiones de un hecho "maximiza el derecho a la información y a la libre expresión en la vertiente social, pues éstos constituyen los más importantes presupuestos de la democracia liberal, al ser esenciales para que el ciudadano pueda actuar responsablemente en sentido democrático, ya que le permite formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos". (Pág. 93, párr. 2).

En ese tenor, la Corte sostuvo que la limitación a la réplica de información oficial inexacta o falsa y que aluda a una persona "no sólo menoscaba los derechos a la libertad de expresión y el de réplica de quien haya sido aludido, sino que también se afecta injustificadamente el derecho a la información de la sociedad en su conjunto. Dado que se trata de información proporcionada por algún funcionario público y que los medios de comunicación o las agencias de noticias retomaron y difundieron por considerarla de relevancia para la sociedad, lo razonable sería permitir o incentivar que si alguien tiene información que contraría o corrige la misma —principalmente la persona que está directamente involucrada o que ha sido mencionada por el servidor público— ésta la haga de conocimiento público." (Pág. 94, párr. 3).

Por otra parte, la Corte señaló que "*no toda información oficial es replicable, sino sólo aquella que aluda directamente a una persona en particular y le cause un agravio*". Por tanto, "el límite en el derecho de réplica respecto de la información oficial es que aluda directamente a una persona, por lo que no es materia del ejercicio del derecho de réplica *cualquier* información originada por un ente estatal, como la emitida de manera general en materia de políticas públicas, entre muchas otras; tampoco es materia de réplica la actividad de gobierno del Estado, pues se reitera, el ejercicio de este derecho está circunscrito a la emisión de datos que aludan a una persona." (Énfasis en el original). (Pág. 96, párr. 1).

Por último, la Corte advirtió que el hecho de que los funcionarios públicos gocen de un umbral mayor de tolerancia a la información publicada sobre ellos, lo cierto es que, como se expuso, "la procedencia de la réplica se actualiza ante la información falsa o inexacta y que cause un agravio, sin que se exija calidad alguna por parte del sujeto agraviado. Esto es, el derecho de réplica se extiende para *todos los sujetos*, incluso para aquéllos que, en su calidad de servidores públicos, consideren que lo dicho en un medio es falso o inexacto. Por ende, para efectos del derecho de réplica, es irrelevante que los servidores públicos gocen de un mayor umbral de tolerancia ante la información predicada por ellos,

pues se recuerda que este derecho *no constituye un medio de reparación de los derechos al honor y a la propia imagen.*" (Énfasis en el original). (Pág. 99, párr. 1).

En suma, la Corte determinó que la naturaleza oficial de la información no exime a los medios de comunicación de ser agentes activos y responsables en el mercado de las ideas. La posición privilegiada de los medios para poder insertar cierta información en el ámbito público les da también la posibilidad de proteger este derecho.

#### 4.5. Relación con inserciones pagadas en medios de comunicación

### SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 91/2017, 23 de agosto de 2017<sup>41</sup>

#### Hechos del caso

Un consorcio de medios de comunicación y una editora solicitaron la protección del amparo en de la de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica (Ley de Réplica). Dicha disposición establece que cuando un medio de comunicación publica una inserción pagada por un tercero y ésta da lugar a una réplica o rectificación por contener información falsa o inexacta, el medio tiene la obligación de publicar de forma gratuita la réplica. Las partes afectadas alegaron que a través de tales inserciones la ley las hacía responsables del ejercicio de la libertad de expresión ejercida por terceros, lo que resultaba inconstitucional; y que, en consecuencia, el medio de comunicación se vería obligado a rechazar cualquier información que, a su juicio, contuviera información falsa o inexacta y, por tanto, pudiera dar lugar al derecho de réplica. Además, las afectadas alegaron que los artículos 3o., 4o. y 5o. de la Ley de Réplica limitaban la libertad de expresión, puesto que para el ejercicio del derecho de réplica de servidores públicos y particulares, se requiere que la información sea falsa e inexacta, cuando a su parecer, en el caso de los funcionarios debería ser necesario que se acredite también la malicia efectiva.

Un Juez de Distrito determinó sobreseer el juicio de amparo y no concederles la protección constitucional, ya que sostuvo que el artículo 6o. de la Ley de Réplica, no vulneraba el derecho a la libertad de expresión previsto por el artículo 7o. constitucional. Esto, debido a que su materia establece el mecanismo para que, un tercero, que se vea afectado por dicha información, pueda aclararla. Inconforme con la resolución, las afectadas interpusieron un recurso de revisión, del cual tocó conocer a un Tribunal Colegiado en Materia Civil. Los medios de comunicación afectados reiteraron que no se les debía imponer un deber que pudiese resultar en censura a otros, por lo que no se les podía responsabilizar

<sup>41</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

#### Artículo 6 de la Ley de Réplica.

La publicación, transmisión o difusión de la rectificación o respuesta formulada en el ejercicio del derecho de réplica, deberá publicarse o transmitirse por los sujetos obligados de manera gratuita. En caso de que la réplica o rectificación derive de información difundida por una inserción pagada, el medio de comunicación podrá repetir el costo de los gastos originados por la publicación de la réplica a quien haya ordenado la inserción. (...)

por hechos de otras personas. No obstante, el tribunal decidió remitir el caso a la Suprema Corte de Justicia para el estudio de constitucionalidad. El Alto Tribunal en última instancia determinó no otorgar el amparo al consorcio de medios de comunicación y confirmar la sentencia recurrida, dado que, a su consideración, las normas impugnadas no contraenían la libertad de expresión y, a su vez, se adecuaban al objeto que persigue el derecho de réplica.

## Problema jurídico planteado

¿El artículo 6o. de la Ley de Réplica transgrede la libertad de expresión al obligar a los medios de comunicación a transmitir gratuitamente información, en ejercicio del derecho de réplica, derivado de las inserciones pagadas por terceros?

## Criterio de la Suprema Corte

El artículo 6o. de la Ley de Réplica es acorde a la libertad de expresión e información. La obligación de los medios de comunicación de transmitir gratuitamente información en ejercicio del derecho de réplica, independientemente de que se trate de una inserción pagada, es un mecanismo legítimo e idóneo para fomentar la responsabilidad en la difusión de la información, lo que resulta no sólo acorde, sino necesario para el ejercicio de la libertad de expresión.

## Justificación del criterio

De conformidad con la doctrina constitucional en torno a la libertad de expresión, la Suprema Corte reiteró que los medios de comunicación tienen una función muy relevante en la formación de la opinión pública, "al constituirse como los principales oferentes de ideas y posturas; precisamente, atendiendo a esta condición particular, se ha establecido que, nuestra Constitución, protege una comunicación libre y socialmente trascendente, en la que el diálogo comunicativo es fundamental." (Pág. 52, párr. 2).

Con base en dicha justificación la Corte señaló, como lo ha realizado en reiteradas ocasiones, que "el debate desinhibido, robusto y abierto es parte de las demandas de nuestra sociedad plural, sin embargo, la abstención del Estado de imponer restricciones legales a los medios de comunicación, debe estar *equilibrada* por la correspondiente responsabilidad de éstos en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. La réplica es un instrumento idóneo para procurar esta responsabilidad informativa." (Énfasis en el original). (Pág. 52, párr. 3). "La posibilidad de que los medios de comunicación sufran *sanciones* por informar sobre un tema respecto del cual, posteriormente, producto del debate libre, se demuestre que era incorrecto, crea la posibilidad de que los informadores se autocensuren para evitar sanciones, lo cual resulta claramente contrario a la libertad de expresión; en consecuencia, y atendiendo a la necesidad de equilibrar el dialogo informativo, en lugar de imponer

sanciones por la difusión de información falsa o inexacta, los Estados deben adoptar medidas positivas que garanticen la pluralidad informativa." (Énfasis en el original) (Pág. 53, párr. 2).

En este tenor, la Suprema Corte consideró que la obligación de los medios de comunicación, de transmitir gratuitamente información en ejercicio del derecho de réplica, "independientemente de que se trate de una inserción pagada, es un mecanismo legítimo e idóneo para fomentar la responsabilidad en la difusión de la información, lo que resulta, no sólo acorde, sino necesario para el ejercicio de la libertad de expresión." (Pág. 53, párr. 3). Así, "Los medios de comunicación, al aceptar difundir una inserción pagada, asumen la responsabilidad, en el mismo sentido que en relación con los contenidos propios, de que si la información es falsa o inexacta, en términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o. constitucional, procede el derecho de réplica. Sostener lo contrario, es decir, que no procede la réplica ante inserciones pagadas, implicaría tanto como anular la réplica en relación con estos contenidos, pues, por su naturaleza, es el emisor de la información el único que está en posibilidad de transmitir o difundir, por los mismos medios, la información aclaratoria." (Pág. 54, párrs. 1 y 2).

Por tanto, el Máximo Tribunal concluyó que, contrario a lo que alegan los quejosos, la obligación de los medios de comunicación de difundir información gratuitamente, en ejercicio del derecho de réplica, para aclarar o rectificar información falsa o inexacta, "lejos de implicar una censura contraria a la libertad de expresión, se constituye en un mecanismo adecuado, por un lado, para garantizar el derecho de acceso a la información veraz de todos los ciudadanos y, por el otro, para fomentar el deber mínimo de diligencia y la responsabilidad de los informadores." (Pág. 54, párr. 3).